

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y SOCIALES  
POSTGRADO EN CIENCIAS CONTABLES  
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS CONTABLES  
MENCION TRIBUTOS AREA RENTAS INTERNAS

**GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES CON EL  
IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE  
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR  
CASO: MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO MÉRIDA.**

Trabajo de grado para optar al título de especialista en Ciencias Contables Mención:  
Tributos área Rentas internas

**Autor(a):** Francy Y. Pereira U.

**Tutor:** Carlos A. Belandría M

Mérida, Febrero de 2.012



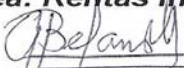
**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES  
POSTGRADO EN CIENCIAS CONTABLES  
Mérida – Venezuela**

**ACTA**

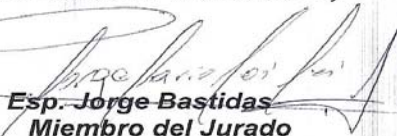
En la ciudad de Mérida, a los veintisiete días del mes de febrero de 2012, estando presentes en la sede de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Los Andes, las siguientes personas: Especialistas Carlos Belandría, Jorge Bastidas y Magister Román Soto en su condición de miembros del Jurado, designados por el Consejo Técnico del Postgrado en Ciencias Contables celebrado el 05 de mayo de 2011, de conformidad con el artículo 21 de las Normas de Funcionamiento de los Estudios de Postgrado en Ciencias Contables de la Especialización en Ciencias Contables, Mención **TRIBUTOS**, para conocer del Trabajo Especial de Grado presentado por la estudiante de Postgrado **FRANCY YANETT PEREIRA UZCATEGUI** titular de la **C. I. V- 13.804.611** como credencial de mérito para optar al grado de **ESPECIALISTA EN CIENCIAS CONTABLES, MENCIÓN TRIBUTOS, ÁREA: Rentas Internas**.

Reunido el Jurado y presente la aspirante, ésta procedió a defender su Trabajo Especial de Grado titulado: **“GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES CON EL IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR. Caso: MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO MÉRIDA”**, el cual había sido previamente analizado por los miembros del Jurado.

Concluida la defensa del Trabajo Especial de Grado, el Jurado consideró que estaban cumplidas las exigencias requeridas para ser aprobado como trabajo de mérito para que a la mencionada aspirante le fuera conferido el Grado de **ESPECIALISTA EN CIENCIAS CONTABLES, MENCIÓN TRIBUTOS, Área: Rentas Internas**.

  
**Esp. Carlos Belandria**  
Tutor - Coordinador



  
**Esp. Jorge Bastidas**  
Miembro del Jurado

  
**Mgs. Román Soto**  
Miembro del Jurado

## ÍNDICE GENERAL

LISTA DE CUADROS	vii
LISTA DE GRÁFICOS	viii
RESUMEN	ix
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULOS	
I EL PROBLEMA	
1.1 Planteamiento y formulación del problema	3
1.2 Objetivos de la investigación	7
1.2.1 Objetivo general	7
1.2.2 Objetivos específicos	7
1.3 Justificación de la investigación	8
1.4 Delimitaciones del estudio	9
II MARCO TEÓRICO	10
2.1 Antecedentes de la investigación	10
2.2 Antecedentes históricos	11
2.3 Bases Teóricas	14
2.3.1 Impuesto: Concepto y caracterización	14
2.3.2 Características de los impuestos	15

2.3.3 Naturaleza de los impuestos	16
2.3.4 Clasificación jurídica	16
2.3.5 Ingresos municipales	18
2.3.6 Clasificación de los ingresos municipales	18
2.3.6.1. Los ingresos ordinarios	18
2.3.6.2 Los ingresos extraordinarios	19
2.3.7 Impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar	20
2.3.7.1 Naturaleza jurídica del impuesto municipal a las actividades económicas (IMAE)	21
2.3.7.2 Hecho imponible del IMAE	21
2.3.7.3 Base imponible del impuesto	22
2.3.7.4 Sujeto activo	22
2.3.7.5 Sujeto pasivo	23
2.3.8 Sociedades civiles con forma mercantil	24
2.3.9 Sociedades mercantiles con forma Civil.	25
2.3.10 Las ordenanzas	27
2.3.11 Clasificación de las ordenanzas	27
2.3.11.1 Ordenanzas de servicios	27
2.3.11.2 Ordenanzas hacendísticas	28
2.3.11.3 Ordenanzas urbanísticas	28
2.3.11.4 Ordenanzas administrativas	28
2.3.12 Bases legales	28

III MARCO METODOLÓGICO	40
3.1 Tipo de Investigación	40
3.1.1 De acuerdo a la profundidad	40
3.1.2 En relación con la naturaleza	40
3.1.3 De acuerdo a lugar donde se desarrolla	40
3.2 Diseño de la investigación	40
3.3 Población y Muestra o unidades de estudio	42
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	42
3.5 Técnicas de análisis e interpretación de los datos	42
IV ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	43
5.1 Actividades que dan origen al impuesto de las actividades económicas, de industria, comercio, servicios o de índole similar; de acuerdo al clasificador de actividades establecido en la ordenanza del Municipio Libertador.	43
5.2 Normativa del impuesto a las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar del Municipio Libertador del estado Mérida.	46
5.3 Presencia de los servicios profesionales como hecho imponible al impuesto de las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en el Municipio Libertador del estado Mérida.	54
V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	59
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	63
ANEXOS	

A.-Actividades comprendidas en cada grupo, sujetas al IAE del municipio Libertador del estado Mérida, dividido por grupos de actividades	66
B.- Revisión bibliográfica de los documentos que contienen aspectos relacionados con el gravamen de las actividades profesionales con el impuesto a las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar del municipio libertador del estado Mérida	96

## LISTA DE CUADROS

### CUADRO

1	Sistema de variables (Operacionalización de las variables)	37
2	Clasificador de actividades sujetas al IAE del Municipio Libertador del estado Mérida, dividido por grupos de actividades	43
3	Cuadro resumen que sustenta y limita la aplicación del IAE a los servicios profesionales.	52

## LISTA DE GRAFICOS

### GRAFICO

1	Diseño de la investigación	4
---	----------------------------	---



UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE CONTADURÍA  
POSTGRADO EN CIENCIAS CONTABLES  
Especialización en Ciencias Contables

GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES CON EL IMPUESTO A  
LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS  
O DE ÍNDOLE SIMILAR

CASO: MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO MÉRIDA.

Autor: Francly Pereira

Tutor: Carlos Belandría

Fecha: Abril 2011

**RESUMEN**

Los municipios perciben sus ingresos de dos fuentes principales: la primera es el Situado Constitucional y la segunda por la creación y recaudación de sus ingresos: por medio de la vía de los impuestos tasas y contribuciones, dentro de los ingresos mencionados por creación y recaudación, se extrae como objeto de estudio de la presente investigación el proveniente de los impuestos por actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, el cual ha presentado múltiples controversias y, por consiguiente, abundante doctrina y jurisprudencia, en particular a lo que se refiere al tipo de actividades que están siendo pechadas por este tributo, siendo el caso específico los servicios profesionales tipificados en cada una de la leyes especiales de cada profesión; las cuales son consideradas actividades civiles no comerciales ni industriales. Para analizar esta problemática en un campo más delimitado, se decide efectuar un análisis del gravamen a las actividades profesionales con el impuesto mencionado en el Municipio Libertador del estado Mérida. De acuerdo con la problemática planteada y los objetivos establecidos se trata de una investigación documental, donde se utilizó la revisión documental en la normativa legal y tributaria que tiene que ver directamente con el objeto estudio presentado. En el análisis se encontró que la ordenanza del municipio Libertador del estado Mérida, grava las actividades profesionales llevadas a cabo por una persona natural por cuenta propia y las actividades profesionales revestidas por una figura jurídica, considerándolas como un servicio tipificado en la ley orgánica del poder publico municipal, y no considerando las limitaciones establecidas en nuestra carta magna y en cada una de las leyes especiales, respecto a la no sujeción de este tributo, sin embargo, es necesario que el concejo legislativo del municipio realice una solicitud de pronunciamiento ante el Tribunal Supremo de Justicia, sobre la inclusión o no de las actividades profesionales en el concepto de servicios establecida en la ley.

Descriptores: Tributo, ordenanza, actividades profesionales, servicios, municipio, recaudación

## INTRODUCCION

El origen del impuesto de patente industria y comercio se remonta a la época medieval, en el cual era considerado como una tasa que correspondía a la contraprestación del servicio que prestaba el soberano al permitir que el vasallo realizara sus actividades.

Con la entrada en vigencia de la constitución de 1999, deja de denominarse patente de industria y comercio y adquiere el nombre de impuesto sobre actividades económicas, de industria, comercio, servicios o de índole similar, constituyendo un ingreso tributario de competencia municipal por distribución originaria de las competencias tributarias, que grava las actividades industriales y comerciales que usualmente lleva a cabo el contribuyente desde un determinado municipio; aplicado sobre los ingresos brutos obtenidos.

En la actualidad, este impuesto ha presentado diversas discusiones dentro de la doctrina y jurisprudencia en lo que se refiere a las actividades económicas que no están sujetas al impuesto caso específico las actividades profesionales civiles o actividades sin fines de lucro.

La presente investigación tiene como propósito fundamental, efectuar un análisis del gravamen a las actividades profesionales con el impuesto a las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado al Municipio Libertador del estado Mérida; contrastando la información que emana de las bases legales como de la jurisprudencia y doctrina con la presentada por personas involucradas en el proceso de recaudación en el municipio objeto de estudio, precisando así bases sobre las cuales permita reestructurar o modificar el gravamen a este tipo de actividades debido a la situación presentada o inconsistencia en la norma y coadyuvar de esta manera con alternativas y estrategias que vayan de la mano con el incremento de los ingresos municipales.

La presentación de la investigación está estructurada en los siguientes capítulos:

**El primer capítulo** describe el problema, es decir, esboza el planteamiento del mismo, su justificación o importancia, además incluye el objetivo general de la investigación el cual y los objetivos específicos los cuales son base para el logro del mismo, así como las limitaciones y el alcance de la investigación.

**En el segundo capítulo** se exponen los antecedentes y las bases teóricas que configuran el fundamento del trabajo y que puede exteriorizar el tema o investigación para la posterior interpretación de los resultados.

**En el tercer capítulo** se explica el método utilizado para llevar a cabo las pautas de la investigación.

# **CAPÍTULO I**

## **EL PROBLEMA**

### **1.1 Planteamiento y formulación del problema**

La formación del Estado deviene de la voluntad de los ciudadanos, quienes aceptan, de forma democrática, la imposición de normas, que limitan su libertad pero garantizan su seguridad.

Dentro de este conjunto de normas, está la creación de los tributos, que si bien es cierto se orientan a la satisfacción de las necesidades colectivas por ende de interés general y de utilidad pública.

De esta manera, con la división territorial de la República y la creación de estados y municipios. La Constitución Nacional, norma suprema, asigna a cada ente territorial las competencias orientada a la satisfacción de las necesidades colectivas.

En este sentido, se puede afirmar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece normas que fortalecen y promueven el desarrollo de los municipios a través del diseño de mecanismos de participación en las instancias del Poder Público para de esta manera lograr que los municipios generen mayores recursos.

Atendiendo al término de municipio definido en el artículo 168 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estos gozan de personalidad jurídica y poseen facultades autonómicas en materia de ingresos y recaudación.

Así mismo, la Constitución, en su artículo 179 establece cuáles son los ingresos que perciben los municipios destacando entre ellos, aquellos impuestos que son regulados de manera autónoma por cada municipio en sus respectivas ordenanzas así como los ingresos que se derivan del Situado Constitucional y otras

transferencias o subvenciones nacionales o estatales tales como las otorgadas por el Fondo Intergubernamental para la descentralización (FIDES) y por la Ley de Asignaciones Económicas (LAEE).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se evidencia que en los municipios venezolanos las finanzas dependen de dos fuentes principales: la primera es el Situado Constitucional y la segunda por la creación y recaudación de sus ingresos: esta última comprende básicamente los ingresos obtenidos de las tasas por el uso de sus bienes y servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial. Estos ingresos, tal como lo establece la Constitución se disponen a través de las ordenanzas municipales, cuyo fin primordial es la recaudación para atender a la prestación de servicios públicos fundamentales, satisfacer las necesidades colectivas, mejorar el nivel de vida de la comunidad, estimular la inversión, el desarrollo y el crecimiento de la jurisdicción municipal.

En este orden de ideas, dentro de los ingresos mencionados por creación y recaudación se extrae como objeto de estudio de la presente investigación el proveniente de los impuestos por actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, el cual de acuerdo a estudio de investigación realizado por Pacheco (2001), es en el que recae la mayor carga tributaria sobre las empresas que ejercen actividades, comerciales, industriales o de servicios, y que en la actualidad, ha presentado múltiples controversias y, por consiguiente, abundante doctrina y jurisprudencia, en particular a lo que se refiere al tipo de actividades que están siendo pechadas por este tributo, siendo el caso específico los servicios profesionales tipificados en cada una de la leyes especiales de cada profesión; las cuales son consideradas actividades civiles no comerciales ni industriales.

El antiguo impuesto de patente de industria y comercio, actualmente impuesto sobre actividades económicas de industria; comercio, servicios o de índole similar, ha

sido consagrado en las bases legales como una figura tributaria que grava actividades realizadas con fines de lucro que tienen su origen en el desempeño de una industria o comercio o en una afín con naturaleza mercantil, quedando excluidas del ámbito de aplicación del impuesto las actividades realizadas con fines de lucro que tienen su causa en la prestación de un servicio profesional de contaduría, administración, ingeniería, arquitectura, abogacía, entre otras, que son presentadas en las leyes especiales como actividades civiles.

Sin embargo, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal establece una definición en particular sobre lo concerniente a los servicios, señalando que serán todos aquellos que comporten, específicamente prestaciones de hacer, ya sea que predomine las labores físicas o intelectuales.

La confusión y problemática de la inclusión o no de las actividades profesionales en el impuesto sobre actividades económicas de industria; comercio, servicios o de índole similar, probablemente comienzan con los cambios en la terminología, ya que para la constitución de 1961 se le atribuían a los municipios los ingresos derivados de las patentes sobre industria, comercio y vehículos, en el cual la jurisprudencia consideraba para ese momento, que tal disposición establecía una potestad tributaria a favor de los municipios sobre el ejercicio de las actividades industriales comerciales en su territorio. Luego la constitución de 1.999, actualmente vigente, dispone que los municipios tendrán como ingresos los impuestos a las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar con la limitaciones que en la norma se establezcan; en este sentido y bajo este punto de vista el constituyente refleja que su intención fue ampliar el ámbito de aplicabilidad del tributo con el cambio de la terminología.

A pesar de que tanto la Constitución como las leyes especiales del ejercicio de las profesiones y la ley del poder público municipal (LOPPM), presentan disposiciones y normativas que reflejan el “deber ser” de los hechos, aún la relación entre ellas es baja, lo que conduce a no existir armonía entre las mismas, y por ende, a que se presenten diversidad de criterios y arbitrariedad al momento de crear,

modificar o suprimir los tributos y, en especial, el impuesto objeto de estudio; en las ordenanzas municipales.

Conforme a ello, se plantea la necesidad de evaluar los aspectos legales doctrinarios y jurisprudenciales relacionados a la problemática planteada, a fin de vincularla con las normas municipales, en especial con la ordenanza del Municipio Libertador del estado Mérida.

De todas las ideas precedentes surge la siguiente inquietud:

¿Cuál es el tratamiento tributario aplicable a las actividades profesionales con el impuesto a las actividades económicas de industria, comercio, servicio o de índole similar en el Municipio Libertador en el estado Mérida?

Esta inquietud conduce a formular las siguientes interrogantes:

¿Cuáles son las bases legales que inciden sobre la no aplicabilidad de las actividades profesionales en el impuesto a las actividades económicas?

¿Cuáles son las normas a las que se someten los sujetos pasivos del impuesto a las actividades económicas en el Municipio Libertador del estado Mérida?

¿Cuáles son las actividades que causan el impuesto de las actividades económicas de industria, comercio, servicio o de índole similar en el Municipio Libertador del estado Mérida?

¿Cómo son consideradas las actividades profesionales en la Ordenanza del Municipio Libertador del estado Mérida al momento de aplicar el impuesto a las actividades económicas?

## **1.2 Objetivos de la investigación**

### **1.2.1 Objetivo General**

Analizar el gravamen a las0 actividades profesionales con el impuesto a las actividades económicas de industria, comercio, servicios o índole similar del municipio Libertador del estado Mérida.

### **1.2.2 Objetivos Específicos**

1.- Describir las bases legales y jurisprudenciales que sustentan y limitan la no sujeción de las actividades profesionales con el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar.

2.-Identificar las actividades que dan origen al impuesto de las actividades económicas, de industria, comercio, servicios o de índole similar; de acuerdo con el clasificador de actividades establecido en la ordenanza del Municipio Libertador del estado Mérida.

3.-Examinar la normativa del impuesto a las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar del Municipio Libertador del estado Mérida.

4.-Determinar la presencia de los servicios profesionales como hecho imponible al impuesto de las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en el Municipio Libertador del estado Mérida.



### **1.3 Justificación de la investigación**

El por qué de esta investigación responde a que el municipio Libertador del Estado Mérida ha mantenido a través del tiempo un crecimiento poblacional considerado, lo que conduce a que sus requerimientos en la prestación de sus servicios sean más demandados en la población merideña, consecuentemente lleva a una planificación y control de gestión pública de los recursos propios para que sean aprovechados de forma eficaz y eficiente. Para ello es necesario que existan políticas e instrumentos legales locales, que se encuentren dentro del marco de competencia, para lo cual fueron creados los municipios como entes territoriales, además de considerar los principios constitucionales en el área tributaria de igualdad, legalidad y capacidad contributiva.

En cuanto al para qué de la investigación, radica en que se hace necesario efectuar un análisis de la ordenanza del impuesto a las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar por ser este impuesto una de las fuentes según estudios anteriores, que mayores ingresos percibe el municipio, siendo las empresas las que soportan la mayor carga tributaria y que actualmente bajo la problemática presentada estarían siendo pechadas por el impuesto sin tomar en consideración el objeto de las mismas.

Los resultados que se obtendrán en la presente investigación, permitirán dar un aporte importante para el municipio Libertador del estado Mérida, con respecto al tema en estudio, permitiendo prever mecanismos y criterios claros y ajustados al marco legal al momento de realizar el proceso de verificación y fiscalización por parte de los funcionarios de la administración tributaria municipal, permitiendo a su vez aminorar procesos legales donde se vea afectado el municipio.

#### **1.4 Delimitaciones del estudio**

La presente investigación se llevará a cabo sobre el gravamen a los servicios profesionales organizados en forma de empresa establecidos en la Ordenanza del impuesto a las actividades económicas, de industria, comercio, servicios o de índole similar del Municipio Libertador del estado Mérida publicada en gaceta oficial extraordinaria Nro. 33 2006 año IV de fecha 28 diciembre del 2007, con la finalidad de sugerir recomendaciones y dar a conocer las bases legales y jurisprudenciales que limitan sobre la aplicabilidad del tributo sobre el rubro mencionado, para ello se abordará desde el punto de vista documental las bases legales jurisprudenciales que norman el ejercicio de las actividades profesionales y su relación con el impuesto.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1 Antecedentes de la investigación**

Luego de una revisión bibliográfica realizada a estudiosos del área, se encuentran algunas investigaciones relacionadas a la propuesta que se está desarrollando el cual contribuirá a la interpretación de los resultados obtenidos mas adelante, así se tiene:

William Cabrera (2003) analiza La Competencia del Municipio Iribarren del Estado Lara, para Establecer el Alcance del Hecho y de la Base Imponible, en la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria y Comercio, Servicios o Índole Similar, el cual tuvo la intención de evaluar la definición del impuesto sobre las actividades económicas, profundizando en su naturaleza jurídica, y en el desarrollo de los principios tributarios y la precisión de conceptos y términos tales como: competencia, potestad, autonomía, para luego confrontar con lo establecido en la ordenanza de este impuesto del Municipio Iribarren del Estado Lara, y de otros Municipios como referencia. Esta investigación logró evidenciar la necesidad de que se promulgue una norma superior, a las ordenanzas municipales que regulan este impuesto, tal como lo seria una ley nacional, dicha norma reglamentaria tanto este impuesto como el resto de los tributos locales, con el fin de contrarrestar las extralimitaciones, arbitrariedades que presentan los Municipios al momento de legislar, desconociendo las limitaciones que la propia constitución en su articulado en forma expresa o tacita les impone, contribuyendo así en el fortalecimiento de la seguridad jurídica a los contribuyentes y la disminución de la veracidad fiscal a nivel Municipal existente en la actualidad.

Alvarado Víctor (1999) analiza la ordenanza del impuesto de patente de industria y comercio de Palavecino, bajo los Fundamentos de la Teoría de este Tributo, el cual

expone el problema relacionado con el impuesto de industria y comercio, que en su aplicación práctica se han elaborado ordenanzas que van más allá de lo que señala la constitución y leyes aplicables, situación que ha traído para las municipalidades gran cantidad de juicios que se han dilucidado en la Corte Suprema de Justicia, concluye el trabajo confirmando que las ordenanzas son elaboradas fuera del alcance establecido en las bases legales.

Pacheco (2001), la cual tuvo como propósito presentar un “Estudio Diagnóstico de Patente de Industria y Comercio a la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida” donde se presente la necesidad de conocer como funciona la Patente de Industria y Comercio en este municipio y si se está aplicando como lo establece la ordenanza. El diagnostico que realizó sirvió de base para dar al municipio Libertador del Estado Mérida una serie de recomendaciones sobre las políticas necesarias para que la misma cuente con un sistema de recaudación eficiente y pueda cumplir con los objetivos que se hayan planteado alcanzar en el periodo fiscal y demostrar que no es el más óptimo en el ejercicio de sus funciones.

## **2.2 Antecedentes históricos**

Para fines de la investigación, es necesario traer a colación cuales son los orígenes del impuesto en estudio, y precisar cuales han sido las actividades que tuvieron sujetas a éste, determinando así si las actividades profesionales en algún momento estuvieron pechadas en el impuesto.

De acuerdo a lo que describe Ruiz (1993) El impuesto a la patente de industria y comercio, se remonta a la época medieval, cuando los señores feudales o soberanos entregaban una carta patente a sus súbditos, siendo esta una autorización que el súbdito ejerciera una actividad ya fuese comercial industrial o un oficio, considerada esta como una tasa, que venia a ser la contraprestación del servicio que prestaba el soberano al permitir que el vasallo realizara sus actividades.

Par algunos autores es difícil definir exactamente cual es el verdadero origen del tributo.

Para Andrade (2006) “El impuesto se remonta históricamente a la licencia fiscal que debía ser pagada durante la colonización romana por el ejercicio de algunas profesiones u oficio.”(p.120).

Según AVDT (2006), en España consideran que el origen del impuesto se encuentra en la centésima rerum vanalium romana, cuando Alfonso XI implanto la alcabala, que se basaba en pagar una proporción o porcentaje sobre las mercancías vendidas o permutadas.

Para el siglo XIX en ese mismo país se hizo una modificación del tributo ampliando su contexto sobre todas las actividades de industria, comercio, profesión arte u oficio.

Villegas (1993) el origen del impuesto que grava las actividades ejercidas con ánimo de lucro, se remonta a la época medieval. Para ese tiempo, los señores feudales o los soberanos otorgaban una carta patente, así denominada, que consistía en una autorización para que el súbdito ejerciera una determinada actividad, ya fuera un comercio, una industria o un oficio.

En los antecedentes de Venezuela Ruiz (1993) señala que para el siglo XV se cobraba el tributo bajo la modalidad de alcabala, donde se pagaba un derecho del dos por ciento sobre lo que se vendía y cobraba. Este tributo fue entonces aplicado con exclusividad en España y sus colonias, no siendo su cobertura total en el resto de la colonias, pues este contaba con unas alícuotas elevadas (hasta el 60% del valor de las mercancías vendidas) y los costos administrativos consumían hasta un tercio del producto recaudado no siendo bajo este punto de visto eficiente para la economía española. Sin embargo este tributo fue punto de partida para Alemania, Francia e Italia donde fue modificado, manteniendo su auge durante y después de la primera guerra mundial.

Para 1916 existía en Alemania un impuesto de sellos sobre la venta de mercaderías, que se trasformó para 1918 en un gravamen total para los suministros y

transacciones, el mismo impuesto es asumido en Francia, Italia y Bélgica para los años 1917, 1919, 1921 respectivamente.

Posteriormente Gran Bretaña, Suiza y Grecia, debido a los efectos de diversa índole que estaba provocando la segunda guerra mundial se vieron en la necesidad de adoptar este tributo con el objeto de crear fondos para la guerra.

En el caso de Venezuela, los antecedentes encontrados conducen a la Ley del 30 de septiembre de 1821 en donde se encuentra creado un impuesto sobre las rentas o ganancias de los ciudadanos, que grababa con diferentes porcentajes las rentas según su fuente, la ley mencionada fue modificada mediante decreto de fecha de 4 de mayo de 1825 por contribución directa y por la Ley del 1º de mayo de 1826 donde se establece la contribución industrial o de patente, donde establecía la obligación de todas las personas que ejercían en Venezuela el comercio oficio, profesión o industria cualquiera, la obtención de la patente, pagando el derecho que se establecía en ellas. Esta contribución se mantuvo en la Ley de Rentas Municipales de 1830 y la Ley de 1857.

Por otro lado, según lo señala Andrade (2006): “La Ley Orgánica del Poder Público Municipal del 20 de enero de 1862, dispuso en su artículo 14 que son rentas municipales los derechos que se imponen por los Concejos sobre todas las industrias, artes y profesiones en ejercicio, no exceptuadas especialmente.” (p.122).

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, el impuesto deja de denominarse patente de industria y comercio y adquiere el nombre de impuesto a las actividades económicas, de industria, comercio, servicio o de índole similar.

Ruiz (1993) comenta además que, el impuesto a través de los años a pasado por distintas denominaciones a nivel mundial, tal es el caso por ejemplo: en Alemania Federal fue concebido como UMSATZSTEUR, en Francia recibió la denominación de IMPOT SUR LE IFRE D` AFFAIRES, siendo traducido como impuesto a las cifras de los negocios y en otros al monto de los ingresos; y en Italia, funcionó como IMPOSTA GENERALE SULL` ENTRATA. En Europa existió este tributo bajo diferentes denominaciones, pero bajo una sola modalidad tributaria hasta la llegada

de la Comunidad Económica Europea (CEE), por efecto del Tratado de Roma, cuando todos los países integrantes de esta organización derogaron el impuesto a los ingresos en forma de cascada, no existiendo en la actualidad ninguno de ellos.

Ruiz (1993) señala por otra parte, que en el Venezuela este tributo ha sido denominado en la carta magna en su artículo 31 ordinal 3, como PATENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el cual comenta el autor que existe una evidente contradicción, en cuanto se confunde el término “patente” con el impuesto propiamente dicho, generando confusiones con el tratamiento de este ingreso municipal, ya que no queda claro si dicho ingreso es el derivativo del otorgamiento del permiso “patente” o si es también ingreso el impuesto generado por la actividad industrial comercial que ha de realizarse con la obtención del permiso.

## **2.3 Bases Teóricas**

### **2.3.1 Impuesto: Concepto y caracterización**

Rodríguez (2007) define los impuestos como una prestación pecuniaria (dinero), obtenida de los particulares (persona natural o jurídica) autoritariamente, a título definitivo, sin contrapartida y, para la cobertura de las cargas públicas o para otros fines del Estado.

Por otra parte, el hecho imponible, de acuerdo al caso; de no implicar actividad estatal alguna relacionada con el obligado, debe relacionarse no con las acciones gubernamentales que conciernen al contribuyente, sino con las rentas, bienes o consumos.

Villegas (2005) respecto al hecho imponible y su objeto señala:

El hecho elegido como generador (o imponible) no es un hecho cualquiera de la vida, sino que está caracterizado por su naturaleza reveladora de la capacidad de contribuir en alguna medida al sostenimiento del Estado. Si bien la valoración del legislador es discrecional, debe estar idealmente ligada a la potencialidad económica de cada uno. (p.157)

Entre los elementos que son propios del impuesto se mencionan:

- ✓ Su independencia entre la obligación de pagarlo y la actividad que desarrolla con su producto. El producto podrá o no vincularse al contribuyente.
- ✓ El cobro debe hacerse a los sujetos que se encuentran establecidos o sobre los cuales son generadoras de la obligación a tributar, tomando en cuenta las condiciones para tal fin
- ✓ Las condiciones no pueden consistir en hechos o circunstancias que no sean abstractamente idóneos para reflejar capacidad contributiva.
- ✓ El impuesto debe ser estructurado, de acuerdo a la capacidad contributiva, o aptitud económica de los contribuyentes.

### **2.3.2 Características de los impuestos**

Según Ruiz (1993): “El impuesto es una prestación monetaria directa de carácter definitivo y sin contraprestación recabada por el Estado de los particulares compulsivamente y de acuerdo a reglas fijas para financiar servicios de interés general u obtener finalidades económicas o sociales” (p.273).

De lo anteriormente escrito se derivan las siguientes características:

- ✓ Los impuestos son considerados como una prestación monetaria, además como todos los tributos deben pagarse en dinero, a excepción de algunos países se admite la posibilidad del pago en especie.



- ✓ Los impuestos son pagos directos que hace el contribuyente en la medida capacidad contributiva.
- ✓ Tienen carácter definitivo, en el sentido que no admiten la posibilidad de que una vez pagado pueda devolverse al contribuyente.
- ✓ Es sin contraprestación, ya que no se recibe ninguna retribución directa de parte del Estado, en este sentido, aún cuando se puede hablar de que los contribuyentes reciben en forma global servicios del Estado, no existe una relación causa efecto entre el pago del impuesto y el derecho a recibir esos servicios generales.
- ✓ Es recabado de los particulares. En la presente característica se destaca la relación jurídica tributaria, entre el sujeto activo y el sujeto pasivo.
- ✓ Recabado en forma compulsiva (coactiva), siendo este mecanismo que emplea el Estado para cobrar los impuestos, en virtud de su poder de imperio.

### **2.3.3 Naturaleza de los impuestos**

Señala Ruiz (1993): “El impuesto es jurídicamente, como todos los demás tributos, una institución de derecho público. Se trata de una obligación unilateralmente impuesta en forma coactiva por el Estado en virtud de su poder de imperio” (p.272).

La naturaleza del impuesto es similar a la misma necesidad que llevó a la creación del Estado como única forma de lograr orden y cohesión en la comunidad.

### **2.3.4 Clasificación jurídica**

#### **A) Ordinarios y extraordinarios (permanentes y transitorios)**

Los impuestos permanentes se refieren a los que cuya vigencia no tiene límite de tiempo; rigen mientras no se deroguen, mientras que los impuestos transitorios poseen un lapso determinado de duración.

Es importante acotar, que la diferencia entre ambos impuestos no es tan notoria, lo que sucede en la realidad demuestra que ciertos impuestos son legislados como de emergencia, pero como son prorrogados, tienden a perpetuarse.

### **B) Reales y personales.**

Los impuestos reales, consideran en forma exclusiva la riqueza grabada, con prescindencia de la situación personal del contribuyente, mientras que, los personales toman en cuenta la situación del contribuyente, valorando los elementos o características que conforman la capacidad de pago.

### **C) Proporcionales y progresivos**

Un impuesto se considera proporcional cuando mantiene una relación constante entre su cuantía y el valor de la riqueza gravada, manteniendo una alícuota única; y es progresivo cuando aumenta a medida que incrementa el valor de la renta gravada.

### **D) Directos e indirectos**

Basándose en el aspecto de la traslación; es decir, en la transferencia económica de la carga impositiva del pagador a un tercero, se tiene que los impuestos directos son aquellos que pueden ser trasladados, o su propia naturaleza hace que la exigencia de las mismas personas que lo pretenden lo pague.

Los impuestos indirectos, por el contrario son los que se pueden trasladar; es decir, que se cobran a una persona dando por sentado o suponiendo como algo probable que ésta se indemnizará a expensas de otros.

Existe otra clasificación, aun no descrita en el apartado anterior que no deja de ser importante entre los que se encuentran por ejemplo: los impuestos financieros y de ordenamiento, que por su naturaleza van enfocados a las prestaciones exigidas por el Estado bien sea para cubrir los gastos públicos sin retribución o para determinar una conducta, un hecho u omisión.

En este orden de ideas, vista la clasificación de los impuestos, es necesario destacar el comportamiento o el papel que juegan estos para los municipios como parte de los ingresos públicos, o recursos que percibe el sector público en este caso los municipios.

### **2.3.5 Ingresos municipales**

Los ingresos municipales vienen a ser todos los recursos que recibe el municipio a través de la tesorería, por el cobro de las contribuciones tributarias municipales.

### **2.3.6 Clasificación de los ingresos municipales**

Se estructuran basándose en todos los recursos monetarios que recibe el municipio a través de la tesorería, por el cobro de los conceptos establecidos en la Ley de Ingresos.

Los ingresos se clasifican en dos grupos:

**2.3.6.1. Los ingresos ordinarios:** Son los que se perciben en forma constante y regular, estos se conforman de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en su artículo 140 como:

- ✓ Los procedentes de la administración de su patrimonio, incluido el producto de sus ejidos y bienes.
- ✓ Las tasas por el uso de sus bienes o servicios, las tasas administrativas por licencias o autorizaciones, los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas ilícitas,

propaganda y publicidad comercial; las contribuciones especiales por mejoras sobre plusvalía de las propiedades generadas por cambio de uso de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística y cualesquiera otros que le sean asignados por ley.

- ✓ El impuesto territorial rural o sobre predios rurales y otros ramos tributarios nacionales o estatales, conforme a las leyes de creación de estos tributos.
- ✓ Los derivados del situado constitucional y otras trasferencias nacionales o estatales.
- ✓ El producto de las multas y sanciones dentro de los límites de sus competencias.
- ✓ Los dividendos o intereses por suscripción de capital.
- ✓ Los provenientes del Fondo de Compensación Ínter territorial.

**2.3.6.2 Los ingresos extraordinarios:** Son los que percibe el municipio en forma eventual, cuando por necesidades imprevistas tiene que buscar recursos adicionales.

Son ingresos extraordinarios municipales de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en su artículo 142 los siguientes:

- ✓ El producto del precio de venta de los ejidos y demás bienes muebles e inmuebles municipales.
- ✓ Los bienes que se donaren o legaren a su favor.
- ✓ Las contribuciones especiales.
- ✓ Los aportes especiales que le acuerden organismos nacionales o estatales.
- ✓ El producto de los empréstitos y demás operaciones de crédito público contratados, de conformidad con la ley.

De acuerdo a la clasificación de los ingresos municipales, se profundizará en los ingresos ordinarios, específicamente en el impuesto a las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, objeto de estudio en la investigación.

### **2.3.7 Impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar**

De acuerdo a Moya (2006) define el impuesto como:

Un impuesto que grava los ingresos brutos que se originan de toda actividad económica, de industria comercio, servicios o de índole similar, realizada en forma habitual o eventual en la jurisdicción de un determinado Municipio y que puede estar sometido a un establecimiento comercial, local, oficina o lugar físico y cuyo fin sea el lucro. (p.410).

De acuerdo a la definición presentada por el autor, se derivan las siguientes características del impuesto a las actividades económicas:

- ✓ Es considerado un impuesto municipal, local o territorial, aplicado a un municipio determinado, con independencia de que el ámbito espacial o territorial donde se desarrolle o nazca el hecho imponible sea del dominio público o privado de otra entidad territorial (caso de contribuyente transeúnte) o se encuentre cubiertos por agua, siendo además un gravamen distinto a los tributos que corresponden al los poderes nacional o estatal.
- ✓ Es un impuesto que grava la actividad lucrativa que se genera del ejercicio de las actividades de industria, servicio comercio o de índole similar.
- ✓ Es un tributo que grava la producción o consumo específico, siendo este diferente al tributo de carácter nacional o estatal, es decir es independiente de estos.
- ✓ Está vinculado a un establecimiento comercial, o lugar donde se desarrollen las actividades comerciales, industriales de servicio o de índole similar, a excepción de los del comercio eventual o ambulante, que también es objeto del gravamen.
- ✓ Los ingresos brutos de las ventas obtenidas en forma ocasional o eventual, también son aspectos tomados en cuenta en el hecho imponible del impuesto.
- ✓ Es un impuesto trasladable al costo del producto, por ser considerado un impuesto indirecto.

- ✓ Es un impuesto proporcional, la tarifa establecida en el clasificador de actividades, viene en UT a un monto constante por el tipo de actividad bien sea de industria, comercio servicio o de índole similar.

### **2.3.7.1 Naturaleza jurídica del impuesto municipal a las actividades económicas (IMAE)**

La naturaleza del IMAE de acuerdo a Fraga, Vilorio y Sánchez (2005) presenta tres características las cuales son:

- a) Ordinario: No tiene límite predefinido en el tiempo en cuanto a su vigencia.
- b) Proporcional: Mantiene una relación constante entre su cuantía el valor de la riqueza gravada.
- c) Real u objetivo: Considera sólo la riqueza gravada con la prescindencia de la situación personal del contribuyente.
- d) Directo: Grava la realización de actividades económicas lucrativas, no es posible su traslación.

### **2.3.7.2 Hecho imponible del IMAE**

El hecho imponible de acuerdo a Ruiz (1993), contempla cuatro (04) elementos, entre ellos se encuentran:

- 1) El ejercicio de la actividad; el cual debe calificar una actividad industrial o comercial ejercida por el sujeto, para que nazca la obligación tributaria.
- 2) La habitualidad con que se realice una determinada actividad industrial o comercial para que pueda verificarse el hecho imponible.
- 3) El propósito de lucro, que tiene cada actividad por su naturaleza comercial o industrial, producir beneficios económicos.

- 4) El ámbito territorial, es decir, que la actividad se haya realizado en la jurisdicción o ámbito territorial de un determinado municipio.

#### **2.3.7.3 Base imponible del impuesto**

La materialización del hecho imponible aplicable al ejercicio de la actividad económica, industrial, comercial de servicios o de índole similar es el monto de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en el ejercicio respectivo, sobre las actividades realizadas en la jurisdicción del municipio, tomando en cuenta la normativa prevista en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, definiéndolos en el artículo 214 como los proventos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente o establecimiento permanente por causa relacionada con las actividades económicas gravadas.

#### **2.3.7.4 Sujeto activo**

El sujeto activo o ente acreedor del tributo según lo establecido en el Código Orgánico Tributario, viene a ser la administración Tributaria Municipal.

Fraga, Vilorio y Sánchez (2005), definen al sujeto activo como el ente público acreedor del tributo, y este último es la persona en beneficio de la cual el deudor va a realizar la conducta o actividad que se ha comprometido o la que se le atribuye de acuerdo con la ley. En el caso del impuesto a las actividades económicas (IAE) el acreedor del tributo es el Municipio, así queda establecido, en la Carta Magna, en el cual cada Ordenanza Municipal de IAE confiere al respectivo Municipio la posición del sujeto activo de la relación jurídica tributaria, que nace como consecuencia de producirse el hecho imponible.

### 2.3.7.5 Sujeto pasivo

De acuerdo a Moya (2006) el sujeto pasivo se define como:

El contribuyente y/o responsable del pago del impuesto, en calidad de industrial o comerciante, siempre y cuando realice actividad lucrativa comercial, industrial de servicios o de índole similar con fines de lucro en el Municipio, de manera habitual en una industria, comercio, local u oficina. (p. 415)

Fraga, Vilorio y Sánchez (2005), clasifica a los sujetos pasivos del IAE como:

a) Contribuyentes, en el cual es el destinatario legal del tributo, de acuerdo a la ley es quien toma en cuenta para diseñar el aspecto personal del hecho imponible, así mismo, son contribuyentes los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho imponible el cual puede recaer en:

- Las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
- Las personas jurídicas y en los demás entes colectivos.
- Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

Los contribuyentes del IAES a su vez se clasifican en:

a.1) Ordinarios, que se refieren aquellas personas naturales o jurídicas, que de manera habitual realicen actividades lucrativas independientes (comerciales, industriales o de servicios) en un Municipio cualquiera, sin haber obtenido la licencia de acuerdo con lo que establece la base legal.

a.2) Transeúntes, se definen como las personas que realizan una actividad específica en el territorio de un municipio, por cierto periodo de tiempo, normalmente inferior al ejercicio fiscal, y sin contar con un establecimiento permanente.



b) Responsables, que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM) los contribuyentes responsables son sujetos pasivos distintos al contribuyente, que sin realizar el hecho imponible y por mandato de la ley, pueden ser obligados al cumplimiento de la obligación tributaria con aquél, así como al cumplimiento de un deber de colaboración, en el cual deberá detraer de los pagos efectuados al contribuyente, un porcentaje a título de anticipo del IAE.

### **2.3.8 Sociedades civiles con forma mercantil**

El código civil en su artículo 1651, señala que las sociedades civiles pueden constituirse en forma mercantil, teniendo en cuenta lo establecido con el artículo 200 del código de comercio y con las leyes especiales en este caso con las que se han mencionado respecto a las leyes de ejercicio de la profesión.

Morles (2006) señala al respecto:

Nuestra doctrina sostiene (Arismendi) que las sociedades civiles con forma mercantil están sometidas a las disposiciones del Código de Comercio en todo lo referente a la constitución y “a todas aquellas (normas) que sean inherentes o consecuenciales a la forma adoptada, no aplicándoseles las inherentes o consecuenciales a la calidad de comerciantes”. (p.793).

Visto lo anterior, es preciso mencionar que las sociedades civiles con forma mercantil sin duda alguna no deberían aplicarse la presunción de mercantilidad tal y como lo establece el artículo 3 del código de comercio, siempre y cuando no se mantenga la cualidad de comerciante en las sociedades.

### **2.3.9 Sociedades mercantiles con forma civil.**

Otro aspecto notorio de mencionar, de acuerdo a lo mencionado anteriormente es el caso de sujeción de las actividades profesionales llevados a cabo por una sociedad mercantil o en otras palabras organizados en forma de empresa. Si bien se ha dilucidado el hecho de no gravamen a los servicios profesionales en el impuesto municipal, se hace notorio precisar el comportamiento que ha tenido las sociedades mercantiles que prestan servicios profesionales; al respecto se presenta la sentencia dictada por la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia sobre el Caso de la Sociedad Mercantil Colegio Emil Friedman del 14 de junio de 1998. Esta decisión consideró que, a los efectos de precisar si una persona jurídica estaba sujeta al tributo municipal, se debía considerar la naturaleza de la actividad realizada, más que su forma jurídica; y así de esta manera se verificaba y constataba si la empresa mercantil realizaba actividad civil y de ser así no estaría sujeta al tributo municipal; teniendo como base principal lo expuesto en el Código de Comercio en sus artículos 3 y 200, en lo referente a la operabilidad de comercio y de actos inherentes a lo esencialmente civil.

Así mismo, se tiene la sentencia emana por el Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del área Metropolitana de Caracas, sobre el caso de la sociedad civil Espiñeira Sheldon y Asociados (originalmente Price Waterhouse & Co.), en fecha de 22 de febrero de 2006, el cual con base a lo establecido en el código de comercio en sus artículos 2 referente a las actuaciones económicas que el legislador nacional consideró actos objetivos de comercio, y al señalar en su artículo 3 los actos subjetivos de comercio, afirman lo siguiente:

Tal regulación mercantil permite afirmar que todos los demás actos o negocios jurídicos cuyo objeto sea valorable económicamente, que no puedan ser subsumidos en ninguno de los dispositivos legales antes referidos, bien porque no sean actos objetivos de comercio, bien porque no sean

realizados por comerciantes, o bien porque siendo comerciante el sujeto que la realiza cae en alguna de las excepciones contenidas en el artículo 3, son de naturaleza esencialmente civil, y por tanto se encuentran regulados por las disposiciones del código civil, como es el caso de las actividades realizadas con fines de lucro que tienen su causa en la prestación de un servicio profesional brindado con motivo de la celebración de un contrato de mandato, de servicio o de obras (artículos 1630 y ss., y 1684 y ss), que es el caso de los contratos profesionales que celebran las personas, naturales o jurídicas, legalmente autorizadas para prestar servicios en el campo profesional... a cambio de una contraprestación a la que se denomina honorarios.

De la misma naturaleza se han presentado casos, por citar un ejemplo la del Tribunal Superior Primero de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sobre la empresa Cambridge Technology Partners (Venezuela) C.A., de fecha 2 de noviembre de 2006, sobre el cual deciden en los mismos argumentos legales mencionados en los casos anteriores, en este caso en particular arrojan como conclusión para decidir, que por razones históricas y económicas, las constituciones y las leyes nacionales se ha considerado solo a las actividades económicas de naturaleza mercantil como susceptibles de ser pechadas por vía del impuesto municipal.

Igualmente, La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia del 12 diciembre de 2002, caso de la sociedad civil con carácter mercantil compañía venezolana de inspección S.A. (COVEIN), señaló que los Municipios podrán grabar únicamente los servicios que sean de naturaleza mercantil, vengan de una persona natural o jurídica; es decir, los servicios profesionales no estarán sujetos a la tributación municipal, aún cuando sean realizados a través de una sociedad mercantil.

Finalmente, se infiere según lo enunciado y expuesto anteriormente que una sociedad con forma mercantil, que tenga como objeto la ejecución de servicios

profesionales, es decir de naturaleza esencialmente civil, estará excluida de impuesto municipal, así lo deja expresado Andrade (2006): “Seamos contestes en que el impuesto a las actividades económicas sólo es aplicable a las actividades comerciales industriales.” (p.145).

Por otra parte Morles (2006) señala que una sociedad puede ser mercantil por objeto o por la forma, así se tiene que prevalecerá, el objeto que las empresas tengan para ser pechadas por el impuesto.

### **2.3.10 Las ordenanzas**

Ruiz (1993), en lo relativo a las ordenanzas las define, como normas de aplicación general sobre asuntos específicos de interés local. Además son normas que dicta el Concejo Municipal como órgano legislativo facultado para tal fin. Por otra parte, las ordenanzas constituyen el basamento jurídico de toda actividad municipal y a través de ellas, el municipio ejerce la autonomía que establece la Constitución y las respectivas leyes.

### **2.3.11 Clasificación de las ordenanzas**

Ruiz (1993), señala que las ordenanzas como actos jurídicos pueden ser clasificadas de diferentes formas, dependiendo de la materia que tratan, pues su clasificación no es rígida, es decir no obedece a reglas fijas o precisas. Este autor las clasifica de la siguiente manera:

**2.3.11.1 Ordenanzas de servicios**, que conciernen a las que tienen por objeto la regulación de los distintos servicios públicos que establece la ley o la Constitución, que son considerados como servicios públicos de carácter municipal, entre los que se puede mencionar la limpieza urbana y recolección de basura de viviendas y otros inmuebles, además los de servicios públicos municipales como son el transporte público urbano a los terminales terrestres de pasajeros.

**2.3.11.2 Ordenanzas hacendísticas**, contempla la normas que regulan la hacienda pública municipal es decir, el conjunto de bienes muebles e inmuebles, ingresos y obligaciones del municipio, la principal ordenanza hacendística es sin duda la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal, el cual comprende las bases de toda actividad económica y financiera del municipio, conjuntamente con la Ordenanza anual del Presupuesto , las ordenanzas que regulan separadamente los seis impuestos municipales ellas son: impuesto sobre actividades económicas, patente de vehículos, impuestos sobre inmuebles urbanos y espectáculos públicos y los impuestos que gravan las apuestas lícitas y la publicidad comercial.

**2.3.11.3 Ordenanzas urbanísticas**, destinadas a la regulación de la actividad urbanística o desarrollo urbano del municipio, también se incluyen las ordenanzas que regulan el uso y administración de ciertos inmuebles municipales, como son los ejidos y terrenos propios para fines urbanísticos.

**2.3.11.4 Ordenanzas administrativas;** contemplan las ordenanzas que regulan ciertas actividades de orden público e interés social, como por ejemplo el de catastro urbano, el control fiscal, algunos servicios administrativos como las certificaciones y tramitaciones administrativas, entre otras.

### **2.3.12 Bases legales**

El derecho en el área de la tributación juega un papel muy importante en todas sus etapas, ya que las políticas tributarias son fijadas por los legisladores tomando como base los diferentes puntos de vista de los técnicos y especialistas tributarios. La aplicación de la base legal en este caso las ordenanzas municipales, deben cubrir aspectos tales como: los alcances de la disposición legal, las obligaciones de los contribuyentes y de los administradores, la facultad de fiscalización y de aplicación de sanciones de la administración, así pues, con el objeto de soportar la presente investigación se toman como bases legales los siguientes documentos:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, código orgánico tributario, Ley orgánica del poder público municipal, código de comercio, código civil, leyes especiales del ejercicio de las carreras de contaduría pública, administración, ingeniería, educación y medicina y la ley de universidades.

Unos de los aspectos importantes los cuales se hace necesario mencionar es la potestad tributaria municipal que tienen los municipios para crear, recaudar modificar o suprimir sus tributos por disposición constitucional.

En efecto señala la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en su artículo 168 lo siguiente: “Los Municipios constituyen la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de esta Constitución y de la ley. La autonomía municipal comprende: 1. La elección de sus autoridades, 2. La gestión de las materias de su competencia, 3. La creación, recaudación e inversión de sus ingresos”, agregando además que los actos inherentes a los municipios sólo son impugnados por los órganos jurisdiccionales.

En este orden de ideas, la autonomía municipal se constituye por tres elementos, dentro de los que se encuentran:

- ✓ La Autonomía normativa
- ✓ La Autonomía política
- ✓ La Autonomía financiera y tributaria.

En lo que respecta a la **autonomía normativa**, se refiere básicamente a la capacidad que tienen los municipios de crear su propio ordenamiento jurídico, tomando en cuenta que deberá estar adaptado con lo que establece la constitución y las leyes orgánicas nacionales, siendo además parte integrante de las normas jurídicas del Estado, teniendo en cuenta que las ordenanzas, son consideradas por jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, como leyes locales, sin embargo debe ser equiparable dentro del ordenamiento jurídico a las leyes nacionales, por ende no debe subrogarse a las leyes nacionales como a las estatales, pues estas se encuentran en con una mayor jerarquía dentro de la pirámide de Kelsen.

En relación con la **autonomía política**, se tiene que esta es asignada a los municipios, es decir sus autoridades políticas, Alcaldes y Concejales, serán electos de manera directa, secreta y universal, garantizando el carácter electivo y alternativo que fundamenta al sistema democrático tal como lo expresa la Constitución.

Por otro lado se encuentra la **autonomía financiera y tributaria**, en el cual la carta magna en su artículo 179 amplía la autonomía tributaria en señala textualmente lo siguiente:

Los Municipios tendrán los siguientes ingresos:

1. Los procedentes de su patrimonio, incluso el producto de sus ejidos y bienes.
2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, con las limitaciones establecidas en esta Constitución; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; y la contribución especial sobre plusvalías de las propiedades generadas por cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística.
3. El impuesto territorial rural o sobre predios rurales, la participación en la contribución por mejoras y otros ramos tributarios nacionales o estatales, conforme a las leyes de creación de dichos tributos.
4. Los derivados del situado constitucional y otras transferencias o subvenciones nacionales o estatales.
5. El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias y las demás que les sean atribuidas.
6. Los demás que determine la ley. (p.165).

No obstante, es necesario mencionar que los municipios dentro de la amplia autonomía financiera tributaria que emana del texto constitucional en el artículo mencionado anteriormente; deben estar limitados a las disposiciones que rezan los principios inherentes a las garantías constitucionales referentes a las competencias

exclusivas del poder publico nacional, encontrándose establecidas en los artículos 183 y 156 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Lo anteriormente escrito conduce inferir que los municipios gozan de autonomía en el ejercicio de sus funciones administrativas, políticas, presupuestaria y tributarias, propias de su naturaleza como ente político-territorial; más sin embargo están sujetos a las restricciones que establece la Carta Magna.

En este orden de ideas, haciendo principalmente énfasis en las limitaciones establecidas en la constitución en lo referente a los ingresos que perciben los municipios provenientes al cobro de los servicios profesionales dentro del impuesto a las actividades económicas, es importante destacar que estas encuentran enmarcadas en el artículo 105 el cual expresa: que: “La ley determinará las profesiones que tienen título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas, incluyendo la colegiación.”

Por su parte las leyes especiales de ejercicio de la profesión presentan de acuerdo a su naturaleza lo referente a ejercicio de las actividades profesionales.

La ley de ejercicio de la contaduría pública en su artículo 6 señala lo siguiente: “Se entiende por actividad profesional de contador público, todas aquellas actuaciones que requieran la utilización de los conocimientos de los profesionales a que se refiere esta Ley”

Así mismo la ley de Ejercicio de la profesión del licenciado en administración cita en sus artículos 7 y 8 lo siguiente:

Artículo 7: Se entiende por actividades propias del ejercicio de la profesión del licenciado en administración, aquellas que requieran la utilización de los profesionales a quienes ampara esta ley, las cuales especifica lo siguiente.

Artículo 8: Los servicios profesionales de licenciado en administración serán requeridos en todos aquellos casos en que las leyes especiales lo exijan (p.4).



En cuanto a lo que presenta la Ley de Abogados en el aspecto en discusión se encuentra en el artículo 11 de la ley mencionada el cual reza lo siguiente:

Artículo 11 los efectos de la presente Ley se entiende por actividad profesional del abogado el desempeño de una función propia de la abogacía o de una labor atribuida en razón de una Ley especial a un egresado universitario en Derecho, o aquellas ocupaciones que exijan necesariamente conocimientos jurídicos. Se entiende por ejercicio profesional la realización habitual de labores o la prestación de servicios a título oneroso o gratuito, propios de la abogacía, sin que medie nombramiento o designación oficial alguna. (p.3)

Así como las leyes especiales mencionadas anteriormente describen el contenido que contempla actividades profesionales de su ramo, también se encuentran las del ejercicio de la profesión de ingeniería, arquitectura y profesiones afines en su artículo 4 el cual señala textualmente lo siguiente:

Artículo 4. Son profesionales a los efectos de esta Ley los ingenieros, arquitectos y otros especializados en ramas de las ciencias físicas y matemáticas que hayan obtenido o revalidado en Venezuela sus respectivos títulos universitarios, y hayan cumplido el requisito establecido en el artículo 18.

Por otra parte, es importante recalcar que así como las leyes especiales de ejercicio de la profesión establecen disposiciones relativas al ejercicio de la profesión en lo que concierne a sus actividades profesionales, también deja por sentado la posibilidad que tienen los profesionales de organizarse o establecer una firma u organización profesional, que contemplen otros profesionales universitarios del mismo ramo o de otra profesión, tal y como lo señala la ley de ejercicio de la profesión del licenciado en administración en su artículo 12, la ley de ejercicio de la contaduría en el artículo 12, igualmente el artículo 2 de la ley de abogados.

Además, vale mencionar, que la mayoría de las leyes especiales de ejercicio de las profesiones, señalan que sus actividades son civiles y profesionales, es así

como lo establece el artículo 2 de las leyes de ejercicio de la profesión de contadores y de administración, lo cual concatena con lo que establece el artículo 200 del código de comercio (1955) con respecto a: “ Sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales, las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada tendrán siempre carácter mercantil, cualquiera que sea su objeto, salvo que se dediquen exclusivamente a la explotación agrícola o pecuaria.”

Al respecto la sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se ha pronunciado respecto que sólo son actividades mercantiles aquéllas subsumibles en los artículos 2 y 3, en concordancia con el artículo 200 del código de comercio mencionado anteriormente. Los servicios profesionales prestados con motivo del ejercicio de alguna de las denominadas profesiones liberales (ingeniería, arquitectura, abogacía, contaduría, etc.), son actividades económicas de naturaleza civil, lo cual se rigen por lo dispuesto en el código civil o en leyes especiales.

El impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, consagrado en la constitución de la República Bolivariana de Venezuela como parte integrante de los ingresos del municipio, considera la sujeción a las actividades industriales comerciales y de servicios, detallando cada una de ellas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en su artículo 211 el cual expresa lo siguiente:

Artículo 211 A los efectos de este tributo se considera:

1. Actividad Industrial: Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
2. Actividad Comercial: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancia o lucro y cualesquiera otras derivadas de actos de comercio, distintos a servicios.
3. Actividad de Servicios: Toda aquella que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la

labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se considerarán servicios, los prestados bajo relación de dependencia. (p.71).

Por lo anteriormente escrito en relación a las actividades de servicios, se hace notorio que el aspecto de prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o intelectual reviste a los servicios profesionales y en su defecto su carácter no mercantil, así lo señala Rodríguez (2006):

La norma dispone que se aplica a todas las actividades que impliquen prestaciones de hacer, sea que predomine la actividad intelectual o la manual. En efecto, el predominio del factor intelectual ha sido muchas veces para sostener el carácter no mercantil de los servicios no profesionales, partiendo de la concepción de George Ripert al señalar que ciertas actividades nunca podrán tener carácter comercial entre ellas: (i) las que se han practicado aun antes de la existencia del comercio, como la agricultura, la artesanía, (ii) las que tienen un alto nivel intelectual, como las profesiones liberales y que implican de subordinación (Ripert, 1954) (p. 115).

Lo anteriormente escrito conduce a inferir que la intención del legislador fue incluir las actividades civiles y mercantiles. Sin embargo la ley no deja a un lado aspectos que caracterizan a las actividades profesionales, que están establecidas en las leyes especiales de ejercicio de la profesión, dejando además claro que tanto su naturaleza no mercantil como la no sujeción de impuestos de esta índole. Rodríguez (2006) señala: “La profesión liberal se caracteriza no sólo por la predominancia del intelecto, sino por la necesidad del cumplimiento de una serie de requisitos para su ejercicio acorde con la ley y la obtención del título correspondiente”. (p.116).

Por su parte, la sentencia dictada por el Tribunal Superior Primero de lo Contencioso Tributario del 31 de enero de 1985, respecto al caso de la Distribuidora Cariaco, C.A. versus fisco nacional donde se señaló que:

“...las personas o entes que ejerzan actividades que no puedan ser consideradas como comerciales, industriales o de índole similar, tales como las asesorías técnicas, científicas, artísticas o los servicios profesionales de carácter civil que realizan abogados, ingenieros, arquitectos, economistas y contadores, en general todas aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan funciones de consultaría, éstas se encuentran excluidas del gravamen establecido en el ordinal primero (1o) y segundo (2o) del Artículo 10 de la Ley del INCE, por tratarse de actividades eminentemente civiles y no comerciales o industriales.”

En esta sentencia, se declaró que la denominación de “Impuesto a las Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar”, teniendo en cuenta que esta designación venía siendo aplicada a las ordenanzas, estando la constitución de 1961 vigente, acordaron que debía ser entendida en su justo sentido, refiriéndose solamente a las actividades comerciales e industriales, por lo cual los servicios sólo podía ser gravados en la medida en la que fuesen subsumibles en una de las dos categorías indicadas.

Por otro lado, la sala constitucional del tribunal supremo de justicia mediante sentencia N° 781, de fecha 6 de abril de 2006, presenta sus alegatos con respecto a la naturaleza y posición de las profesiones civiles, con lo que señala:

Las profesiones liberales jamás han tenido naturaleza mercantil, siendo el Código de Comercio el instrumento que establece cuáles actos de comercio (objetiva y subjetivamente) son en Venezuela considerados de naturaleza mercantil, excluyendo aquellos contratos y obligaciones que son de naturaleza esencialmente civil, los cuales se encuentran regulados por las disposiciones del Código Civil, como es el caso de las profesiones civiles.

Así mismo, la sala constitucional no tuvo un pronunciamiento sobre el término “servicios” sin embargo se refirió a la naturaleza y concepción histórica que el impuesto, para inferir en la decisión con lo que expresa lo siguiente:

La sala constitucional no desconoce que la Ley Orgánica del Poder Público Municipal trajo una definición de aquella que debe entenderse por actividad económica de servicio en el mismo sentido que lo hace la ordenanza impugnada, pero considera que el dilucidar a fondo este argumento implicaría excederse del objeto de la causa, pues amerita analizar la constitucionalidad del precepto de esa ley nacional, siendo que lo importante a los efectos de producir su decisión, es observar la concepción histórica del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicio y actividades de índole similar, lo cual obliga a entender que el término servicios se refiere a servicios conexos a actividades industriales y comerciales, diferenciando el tipo de riqueza que estos generan, denominado “ganancias”, de aquel producido por los servicios profesionales, al que se denominan “honorarios”.

Cabe destacar, que la constitución sólo se limitó a designar el impuesto con el nombre que ya venía siendo utilizado por las ordenanzas, mas sin embargo no expandió la potestad tributaria a los municipios como ente político territorial, por lo que la mencionada Carta Magna sigue reservando al Poder Nacional, todo lo concerniente al ejercicio de las actividades profesionales, por lo cual no es posible que la tributación municipal recaiga sobre ellas.

Por otra parte, desde el ámbito de interpretación de la norma, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Código Civil, que establece la obligación de aplicar el método de interpretación literal, que no es mas que de asignar a las palabras el sentido propio que se desprende de ellas, es decir, debe atenderse siempre primero al sentido jurídico de las palabras empleadas más que a su concepto común.

En este sentido, trayendo a colación el concepto que dispone la constitución de las actividades económicas, tradicionalmente se han definido como aquellas realizadas con fines de lucro, siendo este un elemento caracterizador y agrupador de

las actividades sujetas al gravamen municipal, de allí que nuestra carta magna establecería la potestad tributaria sobre la totalidad de las actividades económicas, incluyendo sus especies como industriales , comerciales, de servicios o de índole similar, tal índole implicaría cualquier actividad que pueda ser calificada como económica. Bajo este punto de vista, el término de servicios sería independiente de las actividades comerciales e industriales, no siendo válido sostener que estarán gravados con el tributo únicamente los “servicios comerciales” por cuanto los mismos caerían en la calificación de actividades comerciales, constituyendo de esta manera una redundancia del constituyente. De esta manera, bajo la aplicación aislada de este método, estarían gravadas todas las actividades que lleven obligaciones de hacer y que bien pueden tener naturaleza civil.

Por otra parte, la actividad económica ha sido definida en el Derecho Comparado como una ordenación de medios de producción y recursos humanos o de uno de ellos, para participar en la producción o distribución de bienes y servicios, sean en actividades empresariales, profesionales o artísticas, de esta manera los servicios profesionales constituirían actividades económicas en su sentido literal.

Si evaluamos la constitución, se puede observar que en la misma no sólo se limitaron a señalar estrictamente que las actividades económicas están sujetas a la tributación municipal, sino que se añadió o desglosó que se refería a actividades industriales, comerciales de servicios o de índole similar, de allí que al desglosar todas las actividades puede entenderse como una restricción del constituyente al hecho imponible del impuesto municipal, por ello no basta con considerar que las actividades profesionales constituyen actividades económicas para estar enmarcadas en el tributo municipal, sino que deberían estar incluidas en una de las especies previstas en la norma constitucional.

**Cuadro 1**  
**Sistema de variables (Operacionalización de las variables)**

Analizar el gravamen a las actividades profesionales con el impuesto a las actividades económicas de industria, comercio, servicios o índole similar del Municipio Libertador del estado Mérida.					
OBJETIVO ESPECIFICO	VARIABLE	INDICADOR	FUENTE	INSTRUMENTO	ITEM
Describir las bases legales y jurisprudenciales que sustentan y limitan la no sujeción de las actividades con el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar.	Actividades profesionales como objeto de retención al impuesto de las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Fundamento legal</li> <li>✓ Ámbito de aplicación</li> <li>✓ Actividades no sujetas</li> <li>✓ Autonomía tributaria</li> <li>✓ Potestad tributaria</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.</li> <li>✓ Ley Orgánica del Poder Público Municipal.</li> <li>✓ Código de Comercio. Gaceta Oficial Extraordinaria, N° 475</li> <li>✓ Código Civil. Gaceta Oficial N° 2990 Extraordinaria del 26 del 26 de junio de 1.982.</li> <li>✓ Leyes especiales (Ley del ejercicio de la profesión de ingeniería, contaduría, arquitectura, abogado, administración).</li> </ul>		
Identificar las actividades que dan origen al impuesto de las actividades económicas, de industria, comercio, servicios o de índole similar.	Actividades que dan origen al impuesto de las actividades económicas, de	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Hecho imponible</li> <li>✓ Sujeto pasivo</li> <li>✓ Base imponible</li> </ul>	Clasificador de actividades	Registro de observación documental	1

similar; de acuerdo al clasificador de actividades establecido en la ordenanza del Municipio Libertador del estado Mérida.	industria, comercio, servicios o de índole similar	✓ Declaración y pago del tributo			
		✓ Rebajas ✓ Exenciones y exoneraciones			
Examinar la normativa del impuesto a las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar del Municipio Libertador del estado Mérida.	Normativa del impuesto a las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar	✓ Hecho imponible	Ordenanza del Impuesto sobre las actividades económicas, publicada el 04 de agosto de 2006 Gaceta Municipal extraordinaria N° 13 Año II., con reforma el día 28 de diciembre del 2007	Registro de observación documental	2
Determinar la presencia de los servicios profesionales como hecho imponible al impuesto de las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en el Municipio Libertador del estado Mérida	Actividades profesionales como hecho imponible al impuesto de las actividades económicas	✓ Forma jurídica para la sujeción del impuesto  ✓ Beneficios fiscales ✓ Alícuota ✓ Tratamiento tributario municipal	✓ Ordenanza del Impuesto sobre las actividades económicas, publicada el 04 de agosto de 2006 Gaceta Municipal extraordinaria N° 13 Año II con reforma el día 28 de diciembre del 2007  ✓ Clasificador de actividades	Registro de observación documental	3

Fuente: Pereira (2011)



## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1 Tipo de Investigación**

##### **3.1.1 De acuerdo a la profundidad,**

La investigación se encontrará en el nivel analítico, acorde al planteamiento del problema y los objetivos propuestos, teniendo en consideración que se vinculará con un **tipo de investigación de caso**, en donde se analizará el gravamen de las actividades profesionales como hecho imponible al impuesto de las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar. en el Municipio Libertador del estado Mérida.

**3.1.2 En relación con la naturaleza,** se basará en una investigación de tipo documental, donde se estudiará las bases legales, jurisprudenciales así como la normativa interna o instrumentos que inciden en la aplicabilidad del impuesto a las actividades profesionales.

**3.1.3 De acuerdo a lugar donde se desarrolla,** abarcará una investigación de campo en donde se recolectará datos e información a personas conocedoras del tema o área de estudio y contribuyentes que ejercen sus actividades profesionales, abordando así específicamente la normativa y bases objetivas sobre la aplicabilidad del impuesto a las actividades profesionales en el Municipio Libertador del estado Mérida.

#### **3.2 Diseño de la Investigación**

Para llevar a cabo el objetivo general de la investigación, se enmarcará dentro un estudio de tipo documental, a través del cual se obtendrán datos e información por medio de la revisión de las bases legales, jurisprudenciales así

como la ordenanza que contempla las disposiciones legales acerca del impuesto a las actividades económicas en el Municipio Libertador del estado Mérida.

A continuación se presenta de modo gráfico como se abordará la investigación de acuerdo al objetivo general planteado.

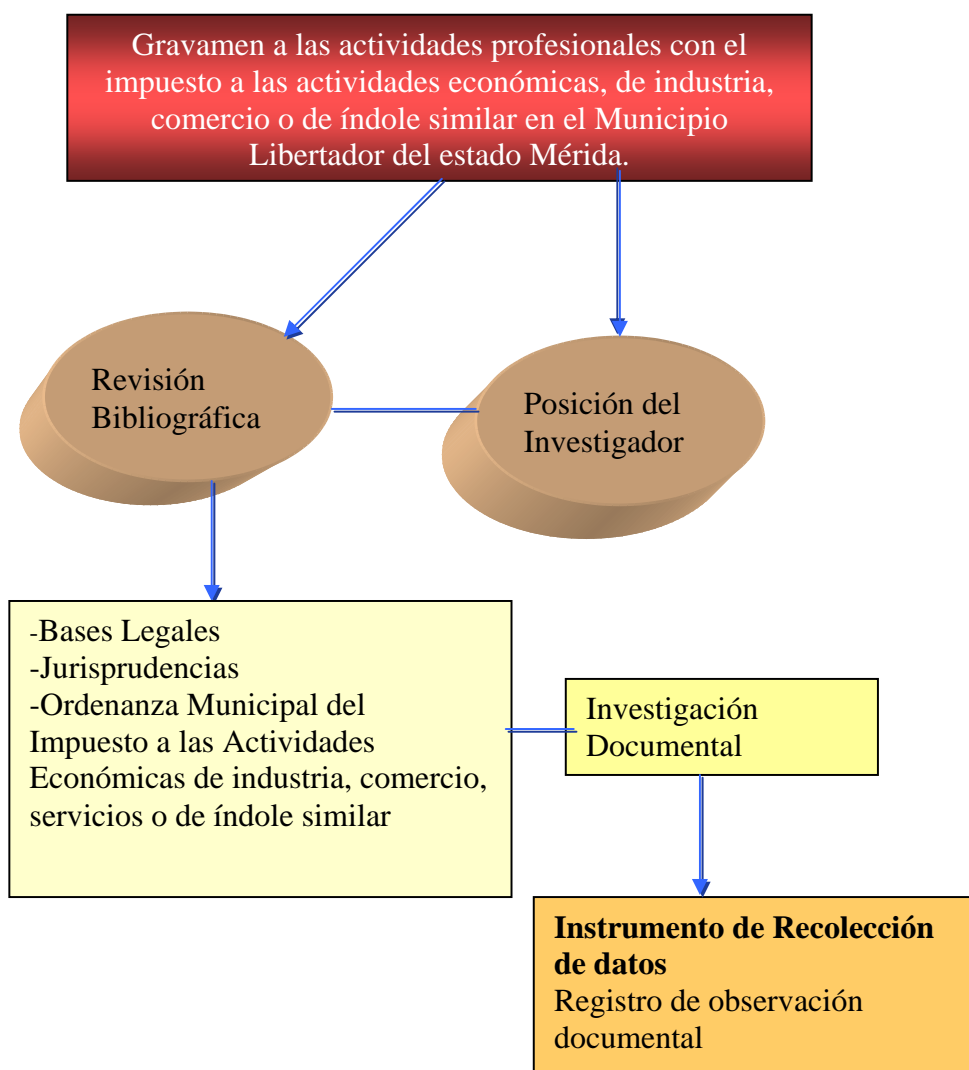


Gráfico 1 Diseño de la investigación

Fuente: Pereira 2011

### **3.3 Población y Muestra o unidades de estudio**

El paradigma que fundamenta el estudio es el cualitativo, por cuanto se realizará un estudio analítico del impuesto a las actividades económicas específicamente de la excepción de las actividades profesionales, aplicando el método hermenéutico para el análisis de la información; teniendo como unidad de estudio el gravamen de las actividades profesionales con el impuesto a las actividades económicas del Municipio Libertador.

### **3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Por presentar un diseño de investigación documental el estudio se llevará a cabo empleando como técnica un análisis documental y de contenido, utilizando un registro de la información como instrumento de recolección de datos.

### **3.5 Técnicas de análisis e interpretación de los datos**

Para el análisis documental y de contenido, se tomará en cuenta el método hermenéutico en la interpretación de la información, por estar enfocado el estudio bajo el paradigma cualitativo.

## **CAPITULO IV**

### **ANALISIS DE LOS RESULTADOS**

En el presente capítulo se muestran los resultados obtenidos, una vez analizada la información aportada por los registros de información documental con el fin de analizar el gravamen de las actividades profesionales con el impuesto a las actividades económicas de industria, comercio, servicios o índole similar del municipio Libertador del estado Mérida.

En consecuencia, con la información recolectada se cumplieron los objetivos específicos formulados al comienzo de la investigación los cuales se desarrollan a continuación:

#### **5.1 Actividades que dan origen al impuesto de las actividades económicas, de industria, comercio, servicios o de índole similar; de acuerdo al clasificador de actividades establecido en la ordenanza del Municipio Libertador.**

El objetivo que a continuación se desarrolla se logró a través de la revisión documental de los aspectos relacionados con las actividades que dan origen al impuesto municipal, específicamente en el Municipio Libertador del estado Mérida, el cual se obtuvo que de acuerdo al clasificador de actividades establecido en la ordenanza del municipio libertador del Estado Mérida de fecha 28 de diciembre del 2007 Depósito Legal Nro. 79-0151 Extraordinaria Nro. 33 Año IV, se contemplan las actividades que dan origen al impuesto de las actividades económicas de industria, comercio, servicio o de índole similar, donde se encuentran clasificadas en 32 grupos las cuales se señalan en el presente cuadro:

## Cuadro 2

### Clasificador de actividades sujetas al IAE del Municipio Libertador del estado Mérida, dividido por grupos de actividades

<b>GRUPO</b>	<b>ACTIVIDAD</b>
GRUPO 1	PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y SIMILARES
GRUPO 2	EN TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, ARTICULOS DE TOCADOR Y SIMILARES
GRUPO 3	EN DROGAS, PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEÚTICOS DE TOCADOR Y SIMILARES
GRUPO 4	EN FERRETERIA QUINCALLERIA, ARTEFACTOS DE USO DOMÉSTICO, MUEBLES EQUIPOS PARA OFICINA COMPUTACION, TELECOMUNICACION Y CLINICA
GRUPO 5	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN METÁLICOS Y NO METALICOS MADERA Y SIMILARES
GRUPO 6	EQUIPOS, INSTRUMENTOS Y MATERIALES PARA MÚSICA, FOTOGRAFÍA, OBRAS DE ARTE, JUGUETES, ARMAMENTO, LIBRERÍA, DEPORTIVOS Y OTROS ARTICULOS
GRUPO 7	RESTAURANTES, CAFETERIAS Y SIMILARES, EXPENDIOS DE LICORES Y ARTÍCULOS PARA FUMADORES
GRUPO 8	VENTA DE MAQUINARIAS, VEHICULOS, EQUIPOS INDUSTRIALES Y SIMILARES, NEUMATICOS, HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES PROVENIENTES DE HIDROCARBUROS
GRUPO 9	PARCELAMIENTO Y NEGOCIOS SOBRE INMUEBLES
GRUPO 10	JOYERIAS, RELOJERIAS, PELUQUERIAS Y ANTIGUEDADES
GRUPO 11	EMPRESAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y TRANSPORTE AEREO
GRUPO 12	EMPRESAS DE SERVICIOS PERSONALES (CON O SIN EL SUMINISTRO DE MATERIALES)
GRUPO 13	EMPRESAS BANCARIAS, DE SEGUROS, DE FINANCIAMIENTO, CAPITALIZACIÓN Y SIMILARES
GRUPO 14	SERVICIO DE ESPARCIMIENTO
GRUPO 15	EN HOTELES, MOTELES, CABAÑAS, PENSIONES Y SIMILARES
GRUPO 16	OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES

GRUPO 17	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS
GRUPO 18	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS Y DEPÓSITOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y NO ALCOHÓLICAS
GRUPO 19	INDUSTRIAS TEXTILES Y DEL CALZADO
GRUPO 20	INDUSTRIAS QUIMICAS
GRUPO 21	OTRAS FABRICAS O INDUSTRIAS
GRUPO 22	INDUSTRIAS DE PAPELES Y PULPA, IMPRENTAS Y EDITORIALES
GRUPO 23	INDUSTRIA DEL CUERO Y PRODUCTOS DE PIELS Y SINTETICOS (EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR
GRUPO 24	INDUSTRIAS DEL CAUCHO
GRUPO 25	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBÓN
GRUPO 26	INDUSTRIAS METALURGICAS Y METÁLICAS BÁSICAS
GRUPO 27	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN
GRUPO 28	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS
GRUPO 29	APARATOS DE DIVERSIÓN Y OTROS ACCIONADOS POR MONEDAS O FICHAS
GRUPO 30	COMERCIO AMBULANTE
GRUPO 31	VENDEDORES A CONSIGNACION Y POR COMISIONES O POR VENTAS A TERCEROS
GRUPO 32	ACTIVIDADES EVENTUALES LUCRATIVAS, MUSICALES, ARTISTICAS Y FESTIVAS.

Nota: Información tomada del clasificador de actividades según ordenanza de fecha 28 de diciembre del 2007. Depósito Legal Nro. 79-0151 Extraordinaria Nro. 30 Año IV

Dentro de cada grupo, el clasificador de actividades detalla cuales rubros están contemplados en cada uno, tal como se visualiza en el Anexo “A” correspondiente a las **Actividades que están comprendidas en cada grupo, sujetas al IAE del municipio Libertador del estado Mérida, dividido por grupos de actividades**, siendo importante mencionar, que dentro del grupo 12 de la empresas de servicios personales ( con o sin el suministro de materiales), se encuentran los servicios profesionales organizados en forma de empresas (Asesorías contables, jurídicas, procesamiento de datos y los que se refieren al

campo profesional), las cuales son el objeto de análisis de la presente investigación.

Teniendo en cuenta que el hecho imponible de este impuesto es el ejercido en o desde la jurisdicción de este Municipio de una actividad industrial, comercial, servicios conexos o de índole similar con fines de lucro.

## **5.2 Normativa del impuesto a las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar del municipio Libertador del estado Mérida.**

El presente objetivo se logró, con la revisión documental y el análisis de la normativa relacionada con el impuesto a las actividades económicas al respecto se tiene:

El municipio Libertador del estado Mérida partiendo de lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal con las reformas de la misma al 10 de abril del 2006 y por ende incluidas las gacetas: N° 38204 del 8 de junio de 2005, N° 38327 del 2 de diciembre de 2005 y la N° 5806 del 10 de abril del 2006; proceden a elaborar la reforma a la ordenanza con fecha del 28 de diciembre del 2007, cuya gaceta extraordinaria corresponde a la N° 33, con depósito legal N° 79-0151 Año IV, en el cual contempla lo relativo al impuesto objeto de estudio de la presente investigación.

La ordenanza anteriormente mencionada, tiene como objetivo crear una normativa dinámica, acorde al entorno económico imponible y social del estado, en lo que respecta al impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar; estas modificaciones en primera instancia van enfocadas a la revisión constante de las actividades que son pechadas por el tributo a fin de evaluar carga impositiva de las mismas con relación al sector económico que se encuentre la actividad y así incorporar a la misma incentivos fiscales, que vayan en pro de una mayor recaudación por parte del ente, además de motivar al contribuyente en seguir llevando a cabo la actividad económica. Tales incentivos conducen a la creación de convenios de pago del tributo; aquellos contribuyentes que poseen baja capacidad productiva dentro del período

impositivo, siempre y cuando cumpla con lo establecido en la ordenanza en demostrar tal situación. Por otra parte, se crean exoneraciones a un grupo de actividades principalmente aquellas que persigan intereses sociales, municipales estatales, regionales y que correspondan a los planes de desarrollo económico del poder nacional estatal o municipal, siendo las mismas declaradas por el ente competente en cada caso.

Así mismo la ordenanza en mención, en términos generales tiene como objeto de acuerdo a lo establecido en su artículo 1 menciona que su fin es regular y establecer los requisitos para las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades comerciales, industriales o de servicios tal como están desarrolladas en la ordenanza de este impuesto.

Por otra parte, esta normativa en todo su contexto define las actividades sujetas al impuesto. Estas actividades son: actividades comerciales que son las que se generan por la circulación de bienes, productos y servicios en un mercado libre, obteniéndose un lucro o remuneración en este rubro también incluye los actos de comercio que están contemplados en la legislación mercantil. Por su parte las actividades industriales, conceptualizadas como la producción, transformación o perfeccionamientos de uno o varios productos naturales, que también pueden ser sometidos a otros procesos de transformación; actividades económicas de índole similar, que se define como toda actividad que busque generar cualquier beneficio material; bien sea; mediante la inversión del dinero, trabajo entre otros. Así mismo están las actividades con fines de lucro o remuneración, que a diferencia de las actividades de índole similar buscan generar un beneficio material independientemente de que sea un beneficio de provecho, utilidad plusvalía etc., y por último, las actividades financieras bursátiles, que son aquellas que busquen un beneficio material y económico vinculada a las operaciones que se llevan a cabo con las instituciones bancarias y por último las actividades de servicio con carácter comercial, aquellas desarrolladas por los contribuyentes que no pueden ser consideradas como servicios profesionales de carácter personal.

En consecuencia, de acuerdo a lo que señala la ordenanza, el hecho imponible lo constituyen de esta manera las actividades anteriormente citadas,



siempre y cuando las mismas sean llevadas a cabo en un establecimiento permanente o base fija de negocio ubicado en el municipio en un lapso mayor a treinta días, para que de esta manera sean consideradas de forma habitual.

En cuanto al sujeto pasivo en calidad de responsables lo constituye las personas naturales o jurídicas y las entidades o colectividades que se encuentren organizadas como una unidad económica, siendo estos últimos sometidos también a los deberes y compromisos establecidos en dicha normativa.

La base imponible de este impuesto son los ingresos brutos originados por las actividades desarrolladas, a excepción de el impuesto al valor agregado, los reintegros, los subsidios o beneficios fiscales obtenidos del poder nacional o estatal, los ajustes contables en el valor de los activos, aplicados de acuerdo a la normativa tributaria y contable, la enajenación de los activos, la enajenación del fondo de comercio, las cantidades recibidas por la empresas de seguros y reaseguros.

En este orden de ideas, aparte del impuesto que genera la aplicación de esta normativa, la ordenanza conjuntamente con la aplicación del pago del tributo, obliga a las personas naturales o jurídicas que aspiren desarrollar actividades enmarcadas en los términos anteriormente descritos, a solicitar autorización previa ante la administración tributaria municipal mediante la emisión de la licencias de actividades económicas, el cual deberá ser exhibido en el establecimiento; la misma deberá ser renovada todos lo mes de enero de cada año. Esta licencia los autoriza a ejercer las actividades en el horario establecido desde las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las doce de la noche (12:00 p.m.) de la noche.

En cuanto a la declaración y pago del impuesto, contemplada en el capítulo VI de esta normativa, menciona que los contribuyentes deberán presentar ante la administración tributaria municipal entre el 1ro y 30 de septiembre de cada año una declaración estimada de los ingresos a percibir durante el siguiente año, de esta declaración la administración tributaria estimará el impuesto a pagar durante este ejercicio, el cual deberá pagar el contribuyente y será considerado con un anticipo al impuesto, en los casos en que el mismo no haya sido determinado por el contribuyente, la administración tributaria determinará el anticipo de acuerdo

con esta normativa. Este anticipo se fraccionará en cuatro (4) partes iguales, pagaderas en el primer mes de cada trimestre, y en el caso de no hacerlo durante este período deberá realizarlo con un recargo del 15% hasta el 205 dependiendo del trimestre vencido, no siendo imputado este recargo en el pago definitivo.

Para la aplicación de la alícuota en el impuesto a pagar, se calculará por los ingresos brutos que haya tenido cada actividad que lleve a cabo el sujeto pasivo, esto si el sujeto realiza varias actividades que están contempladas dentro del clasificador de actividades de la ordenanza.

El cobro del impuesto se hará a través de los agentes de percepción tipificados en la ordenanza; sólo para aquellos casos en que las actividades sean realizadas por personas naturales o jurídicas de manera ocasional, eventual u ordinaria. Así mismo la percepción del impuesto debe ser obligatorio para los organismos, empresas e institutos autónomos de estado empresas mixtas estadales o municipales, personas jurídicas de carácter privado, cuando el monto total de las actividades que ellas realizan sean superior a 20 UT, y cuando algunas de las condiciones establecidas en esta normativa se cumplan tales como: la obligación por parte del agente de percepción en realizar pagos a personas naturales o jurídicas por la ejecución de obras, prestación de servicios, compra de bienes, suministros e insumos comercializados o no dentro de la jurisdicción del municipio, así como otras condiciones no menos importantes contempladas en el capítulo VIII de la referida ordenanza; esta retención se aplicará sobre lo pagado o abonado en cuenta por parte del agente de retención.

La ordenanza objeto de estudio, considera en el capítulo IX y X las exenciones y exoneraciones, de las cuales y entre las más importantes de las exenciones se mencionan, los servicios de educación de conformidad con la ley orgánica de educación, los servicios de hospedaje, cuya capacidad máxima sea de 10 huéspedes, los servicios de educación para el deporte en los que se dicte entrenamiento teórico y práctico de un (1) sólo deporte, las actividades primarias de agricultura, cría, pesca y actividad forestal, las actividades económicas de venta de productos provenientes de la manufactura o refinación del petróleo ejecutada por una empresa del gobierno y por último las actividades económicas

que llevan las instituciones sin fines empresariales, nacionales estadales o municipales tales como: los institutos autónomos. Así mismo, quedan exentos por un período de tres (03) años; los vendedores ambulantes de revistas, periódicos y libros, los discapacitados que ejerzan ocasionalmente el comercio, siempre que no exceda de las 10 UT y quienes ejerzan actividades artesanales en sus propias residencias; es importante mencionar, que esta ordenanza no deja claro a partir de que fecha se cuentan este período.

Por su parte, en relación a las exoneraciones el alcalde puede otorgar la dispensa total o parcial del pago de este impuesto, en los términos previstos en esta normativa y las actividades y supuestos que establece la ordenanza, entre las actividades exoneradas se menciona las que tengan interés social tal como se menciona al inicio de este capítulo, las asociaciones cooperativas que se encuentren en el primer ejercicio económico, las actividades comerciales ligadas a deporte, salud y cultura a la comunidad, entre otras. La exoneración mencionada la dispensa del pago del tributo, mas no del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ordenanza.

Respecto a las rebajas, establece la ordenanza que será concedida, previa solicitud por escrito ante la administración tributaria, operando sólo para las empresas que inicien sus actividades en el municipio; existen dos (02) tipos de rebajas: las rebajas por razón de inicio de las actividades, enmarcadas en intermediación, de seguros y reaseguros, de telecomunicaciones, intercambio de redes públicas; y las rebajas por razón de actividades, relativas a construcción de viviendas de interés social, producción y distribución del gas natural y producción, envasado y distribución de agua potable; estas rebajas corresponden al 20% y 50% del impuesto causado respectivamente.

En este orden de ideas, además de las rebajas anteriormente descritas, también se encuentran las rebajas que puede conceder el alcalde a las actividades profesionales estas son de un 40% del monto del impuesto causado por tales actividades, siempre y cuando hayan sido llevadas a cabo por una persona natural por cuenta propia o por una sociedad civil. A su vez las personas que inicien sus actividades luego de la entrada en vigencia de esta ordenanza, gozarán de un 10%

adicional del monto del impuesto causado, el cual lo disfrutarán por los tres (3) años siguientes. Siendo importante resaltar de acuerdo con descrito en esta ordenanza que las actividades desarrolladas en forma de sociedades mercantiles o comerciales, serán consideradas como actividades de servicios, en consecuencia no gozarán de dicha rebaja, y por ende el sujeto pasivo lo constituye la entidad jurídica y no cada profesional, así mismo ocurrirá con las sociedades de hecho o comunidades de bienes y demás entidades que constituyan una unidad económica, serán consideradas en igual término como actividades de servicios, a excepción de que la sociedad haya sido creado sólo para compartir los gastos y cada profesional lleve a cabo sus actividades por cuenta propia, en este caso procede la rebaja por persona.

No quedan sujetas a este impuesto las personas que ejerzan sus actividades profesionales bajo relación de dependencia o por cuenta ajena, donde a su vez recibe una remuneración periódica de carácter mensual.

Las personas que realicen actividades profesionales bajo una sociedad y aparte por cuenta propia deberán tributar por separado tales ingresos.

Existe otra rebaja de hasta el 30% del monto del impuesto causado para las actividades de fabricación de textiles, calzados, instrumentos musicales, juguetes y artículos deportivos, entre otros y del 40% para los servicios de hotelería, por la venta de productos alimenticios y de bebidas no alcohólicas.

Es importante mencionar, que el gravamen a las actividades profesionales implica el análisis de toda una normativa legal, que conlleva a inferir sobre la no sujeción de las mismas, en este sentido, a continuación se presenta en el siguiente cuadro resumen las bases que sustentan y limitan aplicación del tributo a dichas actividades, tomando en cuenta el orden supletorio de la norma:

**Cuadro 3****Cuadro resumen que sustenta y limita la aplicación del IAE a los servicios profesionales**

<b>ASPECTOS INVOLUCRADOS</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA</b>	<b>ARTICULO(S)</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
<b>AUTONOMIA MUNICIPAL</b>	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	168	Los municipios constituyen la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de la constitución y de la ley. Lo cual involucra entre otras, la creación, recaudación e inversión de sus ingresos.
<b>SERVICIOS PROFESIONALES</b>	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	105	La ley determinará las profesiones que tienen título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas, incluyendo la colegiación.
	Ley de Abogados	11	Se entiende por actividad profesional del abogado el desempeño de una función propia de la abogacía o de una labor atribuida en razón de una Ley especial a un egresado universitario en Derecho, o aquellas ocupaciones que exijan necesariamente conocimientos jurídicos.

<b>ASPECTOS INVOLUCRADOS</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA</b>	<b>ARTICULO(s)</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
SERVICIOS PROFESIONALES	Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública	6	Se entiende por actividad profesional del contador todas aquellas actuaciones que requieran la utilización de los conocimientos profesionales a que se refiere esta ley.
	Ley del ejercicio de la Ingeniería, La Arquitectura y Profesiones Afines	9	Constituye ejercicio profesional, con las responsabilidades inherentes cualesquiera de las actividades que requieran la capacitación proporcionada por la educación superior y sean propias de las profesiones a que se contrae esta Ley según se determine reglamentariamente.
	Ley de Ejercicio de la Profesión del Licenciado en Administración	4 y 7	Disposiciones similares a las leyes anteriormente citadas.
REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION	Ley de Abogados	7	Los requisitos son: obtención del título de educación superior, la protocolización del título y la inscripción en el colegio profesional
	Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública	3 y 18	
	Ley del ejercicio de la Ingeniería, La Arquitectura y Profesiones Afines	4 y 18	
	Ley de Ejercicio de la Farmacia	2 y 3	

<b>ASPECTOS INVOLUCRADOS</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA</b>	<b>ARTICULO(s)</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION	Ley del Ejercicio de la Medicina	4	Los requisitos son: obtención del título de educación superior, la protocolización del título y la inscripción en el colegio profesional.
	Ley de Ejercicio de la Profesión del Licenciado en Administración	4	
FORMAS DE ASOCIARSE PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES	Ley de Abogados	2	Posibilidad de crear despachos de abogados los cuales no podrán usar denominaciones comerciales.
	Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública	12	Los contadores podrán establecer una firma u organización profesional, asociándose con otros contadores, siendo esta asociación de carácter civil.
	Ley del ejercicio de la Ingeniería, La Arquitectura y Profesionales Afines	7	Se establece la posibilidad de que los ingenieros se asocien a través de sociedades mercantiles, sociedades civiles que persigan fines lucrativos y sociedades civiles de índole profesional.
	Ley de Ejercicio de la Profesión del Licenciado en Administración	12	Posibilidad del administrador de establecer una firma u organización profesional, con otros licenciados o con otros profesionales.

<b>ASPECTOS INVOLUCRADOS</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA</b>	<b>ARTICULO(s)</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
<b>CARÁCTER CIVIL DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES</b>	Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública	2	El ejercicio de la profesión de contador público no es una actividad mercantil.
	Ley del ejercicio de la Ingeniería, La Arquitectura y Profesiones Afines	3	El ejercicio de estas profesiones no es una industria y por tanto no podrá ser gravado con patente o impuestos comerciales-industriales.
	Ley del Ejercicio de la profesión de Economista	10	El ejercicio de la profesión del economista no podrá considerarse como comercio o industria y por tanto no podrá ser gravado con los impuestos que afecten a dichas actividades.
	Ley de Abogados	2	El ejercicio de la abogacía no puede considerarse como comercio o industria y en tal virtud no será gravado con impuestos de esta naturaleza.
<b>LA NO SUJECION DE LOS SEVICIOS PROFESIONALES DE ACUERDO A LAS SENTENCIAS</b>	Tribunal Superior Primero de lo Contencioso Tributario del 31/01/1985 caso de la Distribuidora Cariaco, C.A. versus fisco nacional.		La denominación del impuesto a las Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar debe ser entendida en su justo sentido.



ASPECTOS INVOLUCRADOS	IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA	ARTICULO(s)	DESCRIPCIÓN
LA NO SUJECION DE LOS SEVICIOS PROFESIONALES DE ACUERDO A LAS SENTENCIAS	Sala Constitucional del TSJ Sentencia 781 de fecha 6/04/2006.		Se presentan alegatos con respecto a la naturaleza y posición de las profesiones con el cual se establece que las mismas no tienen carácter mercantil.
	Sala Constitucional del TSJ Sentencia de fecha 12/12/2002. caso Covein, SA		Los servicios profesionales no estarán sujetos a impuestos municipales, aún cuando sean realizados a través de una sociedad mercantil.
	Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia Caso Sociedad Mercantil Colegio Emil Friedman del 14/06/1998		Se consideró que, a los efectos de determinar su una persona jurídica está sujeta al tributo municipal debía atenderse a la naturaleza de la actividad mas que su forma jurídica, por ello si era una actividad civil la misma no estaba sujeta al impuesto.

ASPECTOS INVOLUCRADOS	IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA	ARTICULO(s)	DESCRIPCIÓN
LA NO SUJECION DE LOS SEVICIOS PROFESIONALES DE ACUERDO A LAS SENTENCIAS	Tribunal Superior Cuarto de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas 12/02/2009 Caso TECNOCONSULT INGENIEROS CONSULTORES, S.A.		La naturaleza esencialmente civil de los servicios profesionales no mercantiles no se modifica por el hecho de que sean prestados por una sociedad anónima que tiene carácter mercantil. Del artículo 3° del Código de Comercio se deduce que los actos y contratos de una sociedad anónima no pueden reputarse como mercantiles cuando son esencialmente civiles, como es el caso de los servicios profesionales no mercantiles.”
	Sentencia T.S.J., Sala Constitucional sobre los Tributos Municipales caso Asociación Civil Consejo Empresarial Venezolano de Auditoría (CEVA) de fecha 24/10/2002		Es exclusivo del Poder Público nacional establecer el régimen vinculado al ejercicio de las profesiones liberales sólo se refiere a actividades industriales y comerciales, lo que excluye de la potestad tributaria de los municipios a las profesiones liberales dado su carácter esencialmente civil.

Fuente: Pereira 2012

### **5.3 Presencia de los servicios profesionales como hecho imponible al impuesto de las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en el municipio Libertador del estado Mérida.**

En el clasificador de actividades desglosado en cuadro 1, se evidencia la presencia de las actividades profesionales como sujetas al impuesto de las actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar en el Municipio Libertador del estado Mérida, encontrándose en el grupo 12 del clasificador bajo empresas de servicios personales (con o sin el suministro de materiales), y nombradas en el sub grupo 12-31 como: servicios profesionales organizados en forma de empresas (asesorías contables, jurídicas, procesamiento de datos y los que se refieren al campo profesional), éstas actividades se encuentran gravadas con una alícuota de 7,53 unidades tributarias anuales, las mismas son tratadas de acuerdo a lo que se establece en la ordenanza como actividades de servicio, definidas en los términos de la normativa municipal cuando sean llevadas a cabo bajo la figura de una empresa comercial, mercantil o sociedades de hecho, el cual se considerará a la misma como el sujeto pasivo del impuesto causado. Por otra parte, como se mencionó en el apartado anterior las actividades profesionales gozan de una rebaja del impuesto, siempre y cuando las mismas se lleven a cabo por cuenta propia por una persona natural o bajo la forma de una sociedad civil, siendo en este último, el sujeto pasivo del impuesto, la entidad jurídica.

Es importante mencionar, que de acuerdo al análisis documental y legal realizado a lo largo de la presente investigación se debe dejar por sentado que los Municipios en ejercicio de su potestad tributaria no están facultados para dictar ordenanzas que impongan o graven con tributos comerciales o industriales a las actividades económicas desarrolladas por personas naturales o jurídicas con motivo del ejercicio de una profesión como la ingeniería, arquitectura, abogacía, contaduría, entre otras, por cuanto el objeto de éstas, al ser de naturaleza civil y no mercantil, estando en este sentido no sujetas al impuesto estudiado.

## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **Conclusiones**

La investigación realizada permitió observar de acuerdo al análisis de resultados, que el municipio Libertador del estado Mérida a través de la ordenanza del impuesto a las actividades económicas con su reforma de fecha 27 de diciembre del 2007, extraordinaria N° 33; que las actividades profesionales son pechadas por este impuesto, ya que son consideradas como un servicio, indistintamente de que estas sean llevadas a cabo por cuenta propia por una persona natural o bajo la figura jurídica de empresa comercial o mercantil; sin embargo existe incongruencia en lo que establece la ordenanza en el tratamiento tributario que tienen estas actividades específicamente en las rebajas y lo que señala el clasificador de actividades, pues se infiere que sean las actividades profesionales organizadas en forma de empresa y no la persona natural que lleve a cabo esta actividad por cuenta propia la que es gravada con el impuesto; sin embargo la ordenanza no deja claro este concepto y se asume de esta manera que efectivamente existe el gravamen a las actividades profesionales y que el municipio las trata como una actividad de servicio al igual que las comerciales industriales, manufactureras entre otras, dejando a un lado la base legal que sustenta la no gravabilidad de las actividades con este impuesto, por ser consideradas actividades civiles, con disciplina universitaria y profesional, no sujetas a impuestos o patentes industriales o comerciales, indiferentemente si las mismas son revestidas bajo una figura jurídica de sociedad mercantil o llevadas por una persona natural por cuenta propia, pues como se estudió en las bases legales existen sentencias en los cuales la decisión tomada es que a los efectos de determinar si una persona jurídica estaba sujeta o no al tributo municipal, la

misma debía atenderse a la naturaleza de la actividad que realizaba más que a su forma jurídica, así entonces cuando se constataba que una sociedad mercantil realizaba una actividad civil esta no estaría sujeta al tributo municipal. Ello sobre la base del código de comercio y las leyes especiales del ejercicio de las profesiones.

Resulta importante considerar, a criterio personal que el objeto de una sociedad jurídica organizada por profesionales no debería ser distinto al que persiguen los profesionales como tal, y si se hace mención a las leyes especiales, tal como se describieron en la presente investigación se prevén la opción de que los profesionales se constituyan en una organización empresarial y que lleven a cabo su actividad a través de ella.

Con respecto a la obtención de una licencia establecida en las disposiciones generales en la ordenanza estudiada, se concluye que por ser los profesionales sujetos pasivos al impuesto del IAE al igual que aquellos que ejerzan sus actividades organizados bajo una figura jurídica, están obligados a solicitarla para poder llevar a cabo sus actividades, lo cual permite inferir que la misma tiene como objeto regular el ejercicio de las actividades dentro del municipio libertador del estado Mérida; sin embargo es necesario tomar en consideración que los municipios no tienen potestad para establecer limitaciones al ejercicio de las actividades en un lugar determinado, ya que si bien es cierto nuestra carta magna establece o dispone que las leyes determinarán las condiciones y limitaciones para ejercer las profesiones; quedando de esta manera entendido que corresponde sólo al poder Legislativo Nacional el establecimiento de requisitos y condiciones para el ejercicio de las profesiones, y por ende los municipios tomar en consideración estas disposiciones, enmarcadas a los normas de ordenación de la vida local y al desarrollo económico, social, urbanístico y territorial del municipio, siendo las mismas potestad y competencia del ente municipal.

## **Recomendaciones**

Luego de interpretar los resultados obtenidos, la investigadora recomienda:

Actualizar la ordenanza municipal sobre el impuesto las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar (IACIS), ya que la misma data del año 2007, al igual que el clasificador de actividades, pues no existe armonía entre lo que existe en la ordenanza y lo que establece el clasificador, respecto a la forma jurídica de las actividades profesionales sujetas al impuesto.

Incorporar en la ordenanza sobre el (IACIS) disposiciones respecto a la obtención de licencias para ejercer las actividades profesionales; enmarcadas en lo que dispone las leyes especiales, ya que las mismas no deben ser tratadas como las actividades comerciales, industriales y de servicio en general.

Disminuir las alícuotas impositivas a las actividades que generan mayores beneficios sociales, económicos y que van en pro del crecimiento del municipio, y aumentarlas a las actividades que van detrimento del la población por ejemplo las licorerías, consumo de cigarrillos, actividades de apuestas entre otros, ello con el fin de promover el crecimiento económico del municipio.

Es necesario, que el cuerpo legislativo del municipio Libertador del estado Mérida, el órgano ejecutivo o un tercero interesado, solicite ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia un pronunciamiento sobre si la definición de servicios contenida en la Ley del Poder Público Municipal contempla los servicios profesionales u otras actividades civiles.

A pesar de no haber sido objeto de estudio se recomienda la incorporación de incentivos fiscales en todas las ordenanzas del Municipio Libertador del estado Mérida, con el fin de que los contribuyentes cumplan con la obligación sin presión

y que los mismos se vean retribuidos de alguna manera en una mejor prestación de los servicios públicos municipales.

Diseñar un portal web, en donde se encuentre publicada información de interés del municipio, así como también la normativa municipal y módulos para realizar las declaraciones del impuesto IACIS, lo que permitirá optimizar los procesos y realizar un mejor control en la recaudación.

Incentivar al contribuyente con servicios de emergencia cuando se encuentren solventes ante el municipio por el pago de los tributos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alvarado, V., (1999). *La Ordenanza del Impuesto de Patente de Industria y Comercio de Palavecino Analizado Bajo los Fundamentos de la Teoría de este Tributo*. Trabajo de grado para profesor asistente. Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado"

Andrade, B. (2006) *VIII Jornadas de Derecho Tributario. Tributación Municipal y Exacciones Parafiscales*. Caracas. Editorial Fond Editorial AVDT.

Belisario V., Héctor (2005) *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Cabrera, W. (2003). *Análisis de la Competencia del Municipio Iribarren del Estado Lara, para Establecer el Alcance del Hecho y de la Base Imponible, en la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria y Comercio, Servicios o Índole Similar*. Trabajo de grado Especialista en Gerencia Tributaria. Universidad Católica del Táchira - Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado."

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1.999) Gaceta Oficial, 36.860.

Código de Comercio de la República Bolivariana de Venezuela. (1955) Gaceta Oficial N° 475.

Código Civil (1982) Gaceta Oficial 2.990.

Fraga L.; Vilorio, M. y Sánchez, S. (2005) *El Impuesto Municipal a las Actividades Económicas*. Colección Estudios 4 Caracas.



- Ley Orgánica De La Administración Pública. (2.001) Gaceta Oficial, 37.305.
- Ley Orgánica de Educación (1980) Gaceta Oficial, 26035.
- Ley del Ejercicio de la Contaduría Pública (1973) Gaceta Oficial 30.273.
- Ley del Ejercicio de la Profesión del Licenciado en Administración (1982) Gaceta Oficial, 3.004
- Ley de Abogados (1962) Gaceta Oficial 1081
- Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2.006). Gaceta Oficial, 38.421.
- Morles H., Alfredo (2006) *Las Sociedades Mercantiles Tomo II*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Moya M., Edgar (2006) *Elementos de Finanzas Públicas y Derecho Tributario* (5ta ed.). Caracas: Mobilibros.
- Pacheco, M (2001). *Estudio Diagnóstico de Patente de Industria y Comercio a la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida*. Trabajo de grado para la especialidad en Ciencias Contables. Mención Tributos. Universidad de Los Andes.
- Ruiz, J (1993) *Derecho Tributario Municipal* Caracas: Ediciones Libra C.A.
- Sentencia N° 781 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 6 de Abril de 2006, caso de grupos de abogados, en acción de nulidad de las normas contenidas en los artículos 30,66 y 68 y contra el grupo XXIII del Clasificador de Actividades Económicas del Municipio Chacao del Estado Miranda de 15 de diciembre de 2005

Sentencia dictada por la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia sobre el Caso de la Sociedad Mercantil Colegio Emil Friedman del 14 de junio de 1998.

Sentencia N° 027/2006 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 22 de febrero de 2006, Caso: Sociedad Civil Espiñeira Sheldon y Asociados.

Sentencia N° 1165 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 2 de noviembre de 2006, Caso: Cambridge Technology Partners (Venezuela) C.A.

Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 12 de diciembre de 2002, Caso: Compañía Venezolana de Inspección, S.A. (COVEIN)

## **ANEXO A**

**ACTIVIDADES QUE ESTÁN COMPRENDIDAS EN CADA GRUPO,  
SUJETAS AL IAE DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO  
MÉRIDA, DIVIDIDO POR GRUPOS DE ACTIVIDADES**

<b>GRUPO</b>	<b>RUBROS</b>
	VENTORRILLOS (EXPENDIO AMBULANTES DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS)
	BODEGAS Y PULPERIAS
	CASAS DE ABASTOS
	MAYOR DE VIVERES
	PANADERIAS Y PASTELERIAS
	CARNICERIAS (SOLAS)
	CARNICERIAS Y CHARCUTERIAS
	PESCADERIAS Y MARISQUERIA
	FRUTOS Y LEGUMBRES
	ALIMENTOS PARA ANIMALES AL MAYOR (EXCEPTO CEREALES SIN MOLER)
GRUPO 1: PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y SIMILARES	ALIMENTOS PARA ANIMALES AL DETAL (EXCEPTO CEREALES SIN MOLER)
	DISTRIBUIDORES DE MANTECA, MARGARINA Y ACEITES VEGETALES (AL MAYOR)
	VENTAS DE HIELO
	VENTAS DE HELADOS
	VENTA DE HELADOS AL MAYOR
	VENTAS DE HELADOS AL DETAL
	HIPERMERCADOS
	SUPERMERCADOS Y SUPER ABASTOS
	DISTRIBUIDORA AL MAYOR DE AVES Y OTROS ANIMAES E BENEFICIADAS EXCEPTO GANADO
	BENEFICIO DE GANADO VACUNO Y OTROS, MATADEROS, FRIGOBÍFICOS Y ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA MATANZA DE GANADO Y COMERCIALIZACIÓN. (Continúa)

GRUPO	RUBROS
GRUPO 1: PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y SIMILARES	(Continuación) CHOCOLATES Y CONFITERÍA EN GENERAL
	CHOCOLATES Y CONFITERÍA EN GENERAL AL MAYOR
	CHOCOLATES Y CONFITERÍA EN GENERAL AL DETAL
	DISTRIBUIDORA DE PAN O SIMILARES
	DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS LACTEOS Y SIMILARES
	DISTRIBUIDORES, MAYORISTAS Y VENDEDORES DE JUGOS PASTEURIZADOS Y SIMILARES.
	DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE DULCES TÍPICOS Y SIMILARES
	DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS PREPARADOS (EMBUTIDOS Y EXQUISITECES)
	DISTRIBUIDORES DE PESCADO Y MARISCOS
	OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS
	PRENDAS DE VESTIR DAMA, CABALLERO
	PRIMERA CLASE (LOCALES EN CENTROS COMERCIALES)
	SEGUNDA CLASE (LOCALES EN MINI CENTRO COMERCIAL Y OTROS ESTABLECIMIENTOS)
	PRENDAS DE VESTIR NIÑOS Y BEBES
GRUPO 2: EN TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, ARTICULOS DE TOCADOR Y SIMILARES	PRENDAS INTIMAS Y SIMILARES
	SASTRERIAS Y MODISTERIA, ARTÍCULOS PARA SASTRERIAS
	PRIMERA CLASE
	SEGUNDA CLASE
	HILOS, BOTONES, HEBILLAS Y ARTÍCULOS SIMILARES
	CALZADO Y OTROS ARTÍCULOS MANUFACTURADOS EN CUERO PLÁSTICO O MATERIALES SIMILARES
	PRIMERA CLASE
	SEGUNDA CLASE (Continúa)

GRUPO	RUBROS
	(Continuación) ARTÍCULOS PARA ZAPATERIAS Y TAPICERIAS (CUEROS, PIELES, HULES, SEMICUEROS, PLÁSTICOS, ETC.)
	CARTERAS, BOLSOS, MORRALES, MALETAS Y OTROS ARTÍCULOS MANUFACTURADOS EN CUERO, PLÁSTICO, TELA O MATERIALES SIMILARES
GRUPO 2: EN TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, ARTICULOS DE TOCADOR Y SIMILARES	PRIMERA CLASE (LOCALES EN CENTROS COMERCIALES)
	SEGUNDA CLASE (LOCALES EN MINI CENTRO COMERCIAL Y OTROS ESTABLECIMIENTOS)
	TIENDAS POR DEPARTAMENTOS:
	TELAS, CORTINAS, LENCERIAS
	BISUTERIA Y SIMILARES
	TAPICES, ALFOMBRAS E INSTALACIONES
	OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS
	BOTICAS Y FARMACIAS
	DROGUERIAS
	PRODUCTOS NATURALES
GRUPO 3: EN DROGAS, PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEÚTICOS DE TOCADOR Y SIMILARES	ACEITES ESENCIALES, PRODUCTOS DE PERFUMERIAS, COSMETICOS Y PREPARADOS PARA EL TOCADOR AL MAYOR
	ACEITES ESENCIALES, PRODUCTOS DE PERFUMERIAS, COSMETICOS Y PREPARADOS PARA EL TOCADOR AL DETAL
	PRODUCTOS PARA LIMPIAR Y PULIR, LAVAR Y SIMILARES
	PRODUCTOS QUIMICOS LISTOS PARA EL USO, TALES COMO OXIGENO, CLORO INSECTICIDAS, ETC.
	FERTILIZANTES UTILIZADOS EN LA AGRICULTURA (Continúa)

GRUPO	RUBROS
GRUPO 3: EN DROGAS, PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS DE TOCADOR Y SIMILARES	(Continuación) PRODUCTOS PARA USO VETERINARIO
	DISTRIBUIDOR DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA, PAÑALES DESECHABLES Y SIMILARES
	DISTRIBUIDOR DE PAÑALES DESECHABLES Y SIMILARES AL MAYOR
	DISTRIBUIDOR DE PAÑALES DESECHABLES Y SIMILARES AL DETAL
	OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADO.
GRUPO 4: EN FERRETERIA QUINCALLERIA, ARTEFACTOS DE USO DOMESTICO, MUEBLES EQUIPOS PARA OFICINA COMPUTACION, TELECOMUNICACION Y CLINICA	ARTICULOS DE FERRETERIA
	TORNILLERIA Y SIMILARES
	ARTICULOS PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS (CABLES TRANSFORMADORES, BOMBILLOS, SUICHES, ETC.)
	ARTICULOS DE QUINCALLERIAS
	ARTEFACTOS DE USO DOMÉSTICO NO ELÉCTRICO, EXCEPTO MUEBLES
	ARTEFACTOS DE USO DOMÉSTICOS (RADIOS, NEVERAS, TELEVISORES, ETC.)
ARTICULOS DE PLASTICO	
MUEBLES (Continúa)	



GRUPO	RUBROS
	(Continuación) COLCHONES, ALMOHADAS, ARTÍCULOS SIMILARES
	MUEBLES Y ACCESORIOS PARA CLINICAS
	INSTRUMENTOS CIENTIFICOS DE MEDICIÓN, CIRUGÍA, ODONTOLÓGIA, LABGRATORIOS, ETC.)
	INSTRUMENTOS CIENTIFICOS DE MEDICIÓN, CIRUGÍA, ODONTOLÓGIA, LABORATORIOS AL MAYOR
	INSTRUMENTOS CIENTIFICOS DE MEDICIÓN, CIRUGÍA, ODONTOLÓGIA, LABORATORIOS AL DETAL
GRUPO 4: EN FERRETERIA QUINCALLERIA, ARTEFACTOS DE USO DOMÉSTICO, MUEBLES EQUIPOS PARA OFICINA COMPUTACION, TELECOMUNICACION Y CLINICA	VENTAS DE EQUIPOS PARA OFICINAS (ARCHIVADORES ESCRITORIOS, MÁQUINAS DE SUMAR, ETC.)
	MÁQUINAS DE COSER, DOMÉSTICAS O INDUSTRIALES, SUS REPUESTOS Y ACCESORIOS)
	OBJETOS DE CERAMICAS, ALFARERÍA Y OBJETOS TIPICOS
	ARTICULOS, ARTEFACTOS Y ACCESORIOS PARA SISTEMAS SANITARIOS
	CUADROS, ACUARELAS, MARCOS PARA CUADROS, CAÑUELAS
	VENTA DE MATERIALES Y EQUIPOS DE COMPUTACIÓN
	VENTA DE MATERIALES Y EQUIPOS DE COMPUTACIÓN AL MAYOR
	VENTA DE MATERIALES Y EQUIPOS DE COMPUTACIÓN AL DETAL
	EMPRESAS DE PROGRAMACIÓN, ASESORÍA Y PROCESAMIENTO DE DATOS. INCLUYE VENTA DE SISTEMAS Y PAQUETES DE COMPUTACIÓN
	AGENTES AUTORIZADOS EN VENTA DE TELÉFONOS CELULARES Y SUS ACCESORIOS.(Continúa)

GRUPO	RUBROS
GRUPO 4: EN FERRETERIA QUINCALLERIA, ARTEFACTOS DE USO DOMÉSTICO, MUEBLES EQUIPOS PARA OFICINA COMPUTACION, TELECOMUNICACION Y CLINICA	(Continuación) EQUIPOS PARA CENTRALES TELEFONICOS, TELEFONOS, FAX Y SIMILARES
	EQUIPOS Y APARATOS DE VENTILACIÓN, AIRE ACONDICIONADO Y REFRIGERACIÓN, DE USO DOMÉSTICO, COMERCIAL E INDUSTRIAL.
	VENTA DE EQUIPOS DE SEMAFOROS
	VENTA E INSTALACIÓN DE FILTROS DE AGUA
	ARTÍCULOS DE ILUMINACIÓN ( LAMPARAS, APLIQUES, REFLECTORES Y AFINES)
	EQUIPOS ELECTRONICOS AUDIO Y VIDEOS ( I POD, CAMARAS DIGITALES Y DE VIDEO, MEMORIAS, ACCESORIOS) Y SIMILARES
	DISTRIBUIDORES O MAYORISTAS DE MUEBLES, LINEA BLANCA, MARRON DE USO DOMESTICO ELECTRICO Y NO ELECTRICO
OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS.	
GRUPO 5: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN METÁLICOS Y NO METALICOS MADERA Y SIMILARES	MADERAS EN GENERAL, ACCESORIOS Y SIMILARES
	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN NO METÁLICOS (CEMENTO, PIEDRA PICADA, ARENA LADRILLOS, BLOQUES DE CEMENTO, LÁMINAS DE ASBESTO, ETC.)
	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN METÁLICOS (CABILLAS, VIGAS, ÁNGULOS, PERFILES, TUBERIAS, LÁMINAS DE ZINC, ETC.)
	PUERTAS Y REJAS DE SEGURIDAD (MULTILOCK Y SIMILARES)
PINTURAS (Continúa)	

GRUPO	RUBROS
GRUPO 5: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN METÁLICOS Y NO METALICOS MADERA Y SIMILARES	(Continuación) VIDRIOS
	VENTA DE CEMENTO PREMEZCLADO
	CERAMICAS O BALDOSAS PARA PISO, PAREDES, PORCELANATO, MOSAICO Y SIMILARES
	TOPE DE GRANITO Y DE MARMOL
	MANGUERAS INDUSTRIALES Y SIMILARES
	PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS (YESO Y SIMILARES)
	OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS.
	INSTRUMENTOS MUSICALES
	DISCOS COMPACTOS, CINTAS MAGNETICAS GRABABLES Y SIMILARES
	APARATOS ACCESORIOS Y MATERIALES PARA FOTOGRAFÍA Y FILMACIÓN DE PELICULAS
GRUPO 6: EQUIPOS, INSTRUMENTOS Y MATERIALES PARA MÚSICA, FOTOGRAFÍA, OBRAS DE ARTE, JUGUETES, ARMAMENTO, LIBRERÍA, DEPORTIVOS Y OTROS ARTICULOS.	LIBRERIAS, PAPELERIAS Y ARTÍCULOS DE ESCRITORIO
	PERIÓDICOS Y REVISTAS
	ARTÍCULOS E IMPLEMENTOS PARA LA PRÁCTICA DE DEPORTES Y DE ENSEÑANZA
	EQUIPOS Y ARMAMENTOS DE SEGURIDAD (ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS) Y SIMILARES
	JUEGOS ARTIFICIALES
	JUGUETERIAS
	ARTÍCULOS RELIGIOSOS
	VENTA DE VELAS Y SIMILARES
	LENTES, ANTEOJOS, APARATOS ÓPTICOS
	PAPELERÍA, CUADERNOS, TEXTOS, BOBINAS DE PAPEL Y ARTÍCULOS DE ESCRITORIO AL MAYOR
	OBRAS DE ARTE, (ESCULTURA, PINTURAS)
	OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS (Continúa)

GRUPO	RUBROS
	(Continuación) RESTAURANTE
	PRIMERA CLASE
	SEGUNDA CLASE
	RESTAURANTE CON BAR O TASCA
	FUENTE DE SODA CON EXPENDIDO DE LICORES
	PIZZERIAS CON EXPENDIDO DE LICORES
	PIZZERIAS SIN EXPENDIDO DE LICORES
	CAFETIN Y AREPERAS
	PRIMERA CLASE
	SEGUNDA CLASE
	VENTAS DE COMIDAS RÁPIDAS, COMPRENDE: LOS ESTABLECIMIENTOS QUE VENDEN AL POR MENOR, ALIMENTOS Y BEBIDAS PREPARADAS PARA EL CONSUMO INMEDIATO
GRUPO 7: RESTAURANTES, CAFETERIAS Y SIMILARES, EXPENDIOS DE LICORES Y ARTÍCULOS PARA FUMADORES	BARES Y TASCAS (TODO TIPO DE LICORES Y CERVEZA)
	DISCOTECA Y CLUB NOCTURNO
	CASINOS
	EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS AL MAYOR
	EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS AL DETAL
	EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS AL DETAL Y MAYOR
	DISTRIBUIDORES Y VENTAS AL MAYOR TABACO, PICADURAS, CIGARRILLOS Y SIMILARES
	DISTRIBUIDOR AL MAYOR DE CERVEZAS, MALTAS, AGUA MINERAL Y REFRESCOS (ESTABLECIMIENTOS O DEPOSITOS PERMANENTES)
	OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS (Continúa)

GRUPO	RUBROS
	(Continuación) BICICLETAS, MONOPATIN, TRICICLOS Y SIMILARES
	REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA BICICLETAS Y SIMILARES
	MOTOCICLETAS, MOTOCARROS Y SIMILARES
	REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA MOTOCICLETAS Y SIMILARES
	REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA MOTOCICLETAS Y SIMILARES AL MAYOR
	REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA MOTOCICLETAS Y SIMILARES AL DETAL
	AUTIMOVILES, CAMIONES, CAMIONETAS Y AUTOBUSES
GRUPO 8: VENTA DE MAQUINARIAS, VEHICULOS, EQUIPOS INDUSTRIALES Y SIMILARES, NEUMATICOS, HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES PROVENIENTES DE HIDROCARBUROS	MAQUINARIA PESADA Y SIMILARES
	REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, TRACTORES Y MAQUINARIAS
	REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, TRACTORES Y MAQUINARIAS AL MAYOR
	REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, TRACTORES Y MAQUINARIAS AL DETAL
	AUTO PERIQUITOS Y PIEZAS (CORREAS, MANGUERAS) Y SIMILARES
	VENTAS DE NEUMÁTICOS, RINES Y SIMILARES
	SERVICIOS DE LAVADO, ENGRASE, PULITURA, CAMBIO DE ACEITE Y OTROS PARA VEHÍCULOS.
	SERVICIOS DE LAVADO AUTOMÁTICO DE VEHÍCULOS CON LA INCLUSIÓN DE
	ENGRASE, CAMBIO DE ACEITE Y OTROS.
	VENTA DE LUBRICANTES Y SIMILARES (Continúa)

<b>GRUPO</b>	<b>RUBROS</b>
	(Continuación) DISTRIBUCIÓN, VENTA, INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE SILENCIADORES, ESCAPES Y ACCESORIOS.
	ESTACION DE SERVICIO DE GASOLINA
GRUPO 8: VENTA DE MAQUINARIAS, VEHICULOS, EQUIPOS INDUSTRIALES Y SIMILARES, NEUMATICOS, HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES PROVENIENTES DE HIDROCARBUROS	VENTA DE MOTORES Y EQUIPOS INDUSTRIALES
	REPARACIÓN DE CAUCHOS
	EQUIPOS, APARATOS Y ACCESORIOS PARA SISTEMAS Y REDES ELECTRICAS (TRANSFORMADORES, GUAYAS, AISLADORES Y AFINES)
	REPUESTOS USADOS NACIONALES E IMPORTADOS
	ACUMULADORES Y BATERIAS
	PRODUCTOS ASFALTICOS Y DE IMPERMEABILIZACION
	VENTA DE GOMAS Y SIMILARES
	OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS
	EMPRESA URBANIZADORAS
	COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES
GRUPO 9: PARCELAMIENTO Y NEGOCIOS SOBRE INMUEBLES	ADMINISTRADORAS DE INMUEBLES
	OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON INMUEBLES
	JOYERIAS Y RELOJERIAS
	ARTÍCULOS PARA REGALOS
GRUPO 10: JOYERIAS, RELOJERIAS, PELUQUERIAS Y ANTIGUEDADES	OBJETOS ANTIGUOS ARTÍSTICOS Y CURIOSIDADES
	OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS. (Continúa)

GRUPO	RUBROS
	(Continuación) EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA
	HASTA 45 PASAJEROS
	MAS DE 45 PASAJEROS
	EMPRESAS DE TRANSPORTE AEREO (PASAJEROS Y CARGA)
	EMPRESAS, ASOCIACIONES, COOPERATIVAS, O SIMILARES DE SERVICIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO, EXTRAURBANO, INCLUYE ENCOMIENDAS, ENVÍOS Y SIMILARES.
	EMPRESAS O SERVICIOS DE MUDANZAS
	TRANSPORTE DE PRODUCTOS INFLAMABLES (GASOLINA, GAS) Y SIMILARES
	LINEAS DE TAXIS
GRUPO 11: EMPRESAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y TRANSPORTE AEREO	TRANSPORTE DE CARGA
	TRANSPORTE DE VALORES
	TRANSPORTE ESPECIALES PARA TURISMO Y EXCURSIONES
	ESTACIONAMIENTO PARA VEHICULOS
	RETENES Y ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS CON PROCESOS CURSADOS POR EL I.N.T.T.T., FISCALÍAS, TRIBUNALES DE CONTROL Y OTROS.
	SERVICIO DE GRUAS CON O SIN ESTACIONAMIENTO
	AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO
	EMPRESAS DE TELEFONOS, INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO, COMPRENDE:
	ADMINISTRACIÓN, PRESTACIÓN DESARROLLO Y EXPLOTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA LOCAL Y LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL, TELEX NACIONAL E INTERNACIONAL, SERVICIOS DE VALOR. (Continúa).

GRUPO	RUBROS
	(Continuación) EMPRESA DE SERVICIO DE RADIO Y EQUIPOS DE COMUNICACIÓN
	TELEVISIÓN POR CABLE, SATÉLITE Y OTROS MEDIOS.
	EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE GAS
	MAYORES DE GAS
	EMPRESAS DE IMPERMEABILIZACIÓN
GRUPO 11: EMPRESAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y TRANSPORTE AEREO	ALQUILER DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS
	INSTALACION DE SISTEMAS DE SEGURIDAD, SISTEMA DE ALARMAS Y OTROS
	EMPRESAS RECOLECTORAS DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO
	ENERGÍA ELÉCTRICA
	CENTROS DE COMUNICACIONES (SERVICIOS DE TELEFONÍA LOCAL Y LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL TRANSMISIÓN DE DATOS
	CENTRO COMUNITARIO DE TELECOMUNICACION
	MATERIALES E INSTALACION DE GAS
	OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADO
	OFICINAS DE GESTORIA
	CLINICAS HOSPITALARIAS Y SIMILARES
	CLINICAS HOSPITALARIAS VETERINARIAS, Y SIMILARES
GRUPO 12: EMPRESAS DE SERVICIOS PERSONALES (CON O SIN EL SUMINISTRO DE MATERIALES)	LABORATORIOS CLINICOS BACTERIOLOGICO
	LABORATORIOS DENTALES, (PROTESIS, ORTODONCIA) Y SIMILARES
	CENTROS O INSTITUTOS RADIOLÓGICOS (Continúa).



<b>GRUPO</b>	<b>RUBROS</b>
GRUPO 12: EMPRESAS DE SERVICIOS PERSONALES (CON O SIN EL SUMINISTRO DE MATERIALES)	(Continuación) CLÍNICAS Y CENTROS ESTÉTICOS (INCLUYE SALAS DE MASAJES, CONSULTAS Y TRATAMIENTOS, TERAPIAS Y SIMILARES).
	SERVICIO DE QUIROPEDIA Y TRATAMIENTOS ESPECIALES PARA LOS PIES
	ESCUELAS DE MANEJO DE VEHICULOS
	LAVANDERIAS Y TINTORERIAS
	FLORISTERIAS
	JARDINERIA (SERVICIO DE PARQUES, CAMINOS VECINALES, LIMPIEZA, SANEAMIENTOS, MANTENIMIENTO) Y SIMILARES
	SERVICIO DE ESPARCIMIENTO PLAN VACACIONAL
	ALQUILER DE AUTOS CON O SIN CHOFER
	AGENCIAS DE LOTERIAS
	FUNERARIAS Y CAPILLAS VELATORIAS
	EMPRESAS O AGENCIAS DE NOTICIAS
	AGENCIAS DE FESTEJOS(CON ALQUILER DE IMPLEMENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS
	SALONES DE BELLEZA
	PELUQUERIA
	BARBERIAS
	SERVICIOS DE PEDICURA Y MANICURA.
	AGENCIAS, COMPAÑIAS Y EMPRESAS DE PUBLICIDAD
	ESTUDIOS FOTOGRAFICOS
	TALLERES DE REPARACIÓNEN GENERAL
	TALLER DE AUTOS Y MOTORES (TALLER MECANICO)
	AUTO TAPICERIA
	LATONERIA Y PINTURA
	TALLER DE MOTOS
TALLER DE BICICLETAS (Continúa)	

GRUPO	RUBROS
	<p>(Continuación) TALLER DE BICICLETAS</p> <hr/> <p>TALLER DE NEVERAS Y MÁQUINAS DE REFRIGERACIÓN</p> <hr/> <p>TALLER DE T.V. RADIO</p> <hr/> <p>TALLER ARTÍCULOS ELÉCTRICOS</p> <hr/> <p>TALLER DE ZAPATO</p> <hr/> <p>TALLER DE JOYAS Y RELOJES</p> <hr/> <p>TALLER DE HERRERIA</p> <hr/> <p>ELECTROAUTOS (SERVICIOS DE REPARACIÓN E INSTALACIÓN DE PARTES ELÉCTRICAS DE VEHÍCULOS, ARRANQUES, ALTERNADORES, EMBOBINADOS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS)</p> <hr/> <p>SERVICIOS DE TORNO MECÁNICO, FRESADORAS Y RECTIFICACIÓN DE PIEZAS DE ACERO Y HIERRO DE PRECISIÓN.</p>
<p>GRUPO 12: EMPRESAS DE SERVICIOS PERSONALES (CON O SIN EL SUMINISTRO DE MATERIALES)</p>	<p>SALONES Y ESCUELAS DE GIMNASIO, CENTROS DE CULTURA FÍSICA, SALAS DE SPINING, SPA, SAUNA Y SIMILARES.</p> <hr/> <p>SERVICIOS DE PUBLICIDAD (PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y VENTAS DE AVISOS PUBLICITARIOS)</p> <hr/> <p>MANTENIMIENTO DE MATERIALES Y EQUIPOS DE COMPUTACIÓN</p> <hr/> <p>SERVICIOS PROFESIONALES ORGANIZADOS EN FORMA DE EMPRESAS (ASESORIAS CONTABLES, JURÍDICAS, PROCESAMIENTO DE DATOS Y LOS QUE SE REFIEREN AL CAMPO PROFESIONAL)</p> <hr/> <p>EMPRESA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA</p> <hr/> <p>SERVICIOS DE PREVISIÓN FAMILIAR</p> <hr/> <p>EMPRESAS DE SERVICIOS DE MATADEROS Y SALAS DE MATANZAS, RES, VACUNO, PORCINO, CAPRINA O LANAR (Continúa)</p>

GRUPO	RUBROS
	Continuación) EMPRESAS DE SERVICIO DE BENEFICIO DE AVES
	EMPRESAS COMERCIALES
	RADIODIFUSORAS
	EMPRESAS TELEVISORAS Y COMERCIALES
	EMPRESAS DE TRANSPORTE DE DOCUMENTOS
	EMPRESA DE TRANSPORTE DE VALORES
	SERVICIOS TÉCNICOS (VENTA, MANTENIMIENTO, SUMINISTROS DE MATERIALES Y EQUIPOS DENTALES Y DE BIONÁLISIS
	SERVICIOS DE FUMIGACIÓN CON INSECTICIDAS APROPIADOS DE TODA CLASE DE ANIMALES DAÑINOS
	PELUQUERIA PARA ANIMALES
	SERVICIOS DE AMBULANCIAS PRIVADAS Y SIMILARES
GRUPO 12: EMPRESAS DE SERVICIOS PERSONALES (CON O SIN EL SUMINISTRO DE MATERIALES)	MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO Y CUARTOS FRIOS
	MANTENIMIENTO DE TELEFONOS Y CENTRALES TELEFONICAS
	MANTENIMIENTO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE SEMAFOROS
	SERVICIOS DE COMUNICACIÓN CONOCIDOS COMO CYBER CAFE, TIENDAS DE NAVEGACIÓN (INTERNET).
	CENTROS DE FOTOCOPIADO, ENCUADERNACIÓN, TRANSCRIPCIÓN DE TEXTOS Y SIMILARES
	DECORACIÓN, DISEÑOS Y SIMILARES
	COLEGIOS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS PREESCOLAR (GUARDERIAS, TAREAS DIRIGIDAS, MATERNALES, PREESCOLARES) Y SIMILARES (Continúa)

GRUPO	RUBROS
	(Continuación) ACADEMIAS DE MÚSICA.
	INSTITUTOS Y ACADEMIAS DE ENSEÑANZA PRIVADA (INCLUYE EDUCACIÓN ESPECIAL, PARASISTEMAS, PREPARATORIAS Y SIMILARES.)
	COLEGIOS O INSTITUTOS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y DIVERSIFICADA (SOCIEDADES MERCANTILES)
	INSTITUTO DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA Y TECNOLÓGICOS (SOCIEDADES MERCANTILES)
	INSTITUTOS DE EDUCACIÓN (CURSOS O TALLERES, FOROS) Y SIMILARES
	PROYECTOS Y ESTUDIOS GEOLOGICOS.
	PROYECTOS Y ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL
GRUPO 12: EMPRESAS DE SERVICIOS PERSONALES (CON O SIN EL SUMINISTRO DE MATERIALES)	COORDINACIÓN, ESTUDIOS, ELABORACIÓN DE PROYECTOS Y SIMILARES
	CONDUCCIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS EMPRESARIALES.
	SERVICIO DE ALQUILER DE EQUIPOS INFLABLES, APARATOS DE ATRACCIONES MECÁNICAS Y SIMILARES PARA FIESTAS, EVENTOS INFANTILES. INCLUYE SERVICIO DE LONCHERÍA.
	EMPRESAS, COMPAÑÍAS, CONSORCIOS, AGENCIAS Y OFICINAS ASESORAMIENTOS, SERVICIOS PROFESIONALES, AVALÚOS, SERVICIOS TOPOGRÁFICOS, PLANIMÉTRICOS Y SIMILARES.
	AGENCIAS ADUANALES.
	EMPRESAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN
	ALQUILER DE MAQUINARIA EN GENERAL (Continúa)

<b>GRUPO</b>	<b>RUBROS</b>
GRUPO 12: EMPRESAS DE SERVICIOS PERSONALES (CON O SIN EL SUMINISTRO DE MATERIALES)	(Continuación) SERVICIO DE REPOTENCIACIÓN Y RECARGA DE CARTUCHOS PARA IMPRESORAS.
	ALQUILER DE SONIDO MUSICAL (MINITECAS) Y SIMILARES
	ALQUILER DE ARTICULOS PARA GRADOS Y SIMILARES
	SERVICIOS DE FOTOGRAFIA, FILMACIONES Y SIMILARES
	MANTENIMIENTO E INSTALACIONES DE ASCENSORES
	SERVICIO DE PLOMERIA
	ALQUILER DE PELICULAS Y SIMILARES
	OTROS SERVICIOS PERSONALES NO ESPECIFICADOS
	BANCOS Y SUS AGENCIAS Y SUCURSALES
	ENTIDADES DE CAPITALIZACIÓN AHORRO Y PRÉSTAMO
GRUPO 13: EMPRESAS BANCARIAS, DE SEGUROS, DE FINANCIAMIENTO, CAPITALIZACIÓN Y SIMILARES	COMPañAS DE SEGUROS Y REASEGUROS DE CUALQUIER CLASE (EXCEPTO EL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO)
	EMPRESAS DE FINANCIAMIENTO Y ACTIVOS LIQUIDOS
	CORREDORES DE SEGUROS
	EMPRESAS DE AVALUOS Y SERVICIOS PARA FINES DE SEGURO
	CASAS DE CAMBIO
	CASAS DE EMPEÑO
	BOLSAS DE COMERCIO Y VALORES
	OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS NO ESPECIFICADOS EN ESTE GRUPO (Continúa)

GRUPO	RUBROS
GRUPO 14: SERVICIO DE ESPARCIMIENTO	(Continuación) AGENCIAS DISTRIBUIDORES DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS
	CINES Y AUTOCINES
	TEATROS
	PRIMERA CLASE
	SEGUNDA CLASE
	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO (INCLUYE LAS EMPRESAS DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS, PARQUES MECANICOS, CENTROS DE DIVERSION, CLUBES SOCIALES Y SIMILARES
	PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS
	PRESTADORES DE SERVICIO AGRO TURISTICOS
	GALLERAS
	HIPICO (5Y6)
	OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS
	HOTELES
	HOTEL (5) ESTRELLAS
	HOTEL (4) ESTRELLAS
HOTEL (3) ESTRELLAS	
HOTEL (2) ESTRELLAS	
HOTEL (1) ESTRELLA	
CABAÑAS Y SIMILARES	
MOTELES	
PENSIONES, HOSPEDAJES, POSADAS	
OTROS RAMOS DE ESTE DRUPO NO ESPECIFICADOS (Continúa)	

GRUPO	RUBROS
	(Continuación) VENTA DE MASCOTAS, ALIMENTOS Y ACCESORIOS
	OFICINAS FILATÉLICA, COMPRA Y VENTA DE ESTAMPILLAS
	CHIVERAS (COMPRA Y VENTA DE ARTÍCULOS USADOS: TROZOS DE MÁQUINAS, RESTOS O PEDAZOS DE AUTOS)
	SERVICIOS DE FUMIGACIÓN Y DESINFECCIÓN
	VENTAS Y DISTRIBUCION DE MALTAS, AGUA MINERAL QUE SE DISTRIBUYE EN VEHICULOS (EN VEHICULO TIPO CAMIONETA O CAMION)
GRUPO 16: OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES	VENTAS Y DISTRIBUCION DE CERVEZA (EN VEHICULO TIPO CAMIONETA O CAMION)
	VIVEROS, ABONOS, FERTILIZANTES, INSECTICIDAS, INSTRUMENTOS DE JARDINERIA Y SIMILARES
	ECONOMATOS
	VENTA Y DISTRIBUCION EN VEHICULOS, CAMIONES Y SIMILARES DE OTRO TIPO DE MERCANCIA NO ESPECIFICADA EN LOS GRUPOS ANTERIORES
	VENTA DE BOLSAS, EMPAQUES Y SIMILARES
	OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES NO CLASIFICADAS EN LOS GRUPOS ANTERIORES
GRUPO 17: INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	FABRICACIÓN Y ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LACTEOS
	PREPARACION, ENVASES Y CONSERVACIÓN FRUTAS, LEGUMBRES Y CEREALES
	FABRICACIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS PARA PANADERIA Y PASTAS ALIMENTICIAS (Continúa)

GRUPO	RUBROS
	(Continuación) MOLIENDA, TORREFACCIÓN DE CAFÉ Y SIMILARES, INCLUYE ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN.
	FABRICACIÓN DE SALSAS, ENCURTIDOS Y SOPAS DE HORTALIZAS, LEGUMBRES Y VEGETALES
	FABRICACIÓN DE DULCES TÍPICOS, MERMELADAS, JALEAS, PREPARACIÓN DE FRUTAS SECAS Y EN ALMÍBAR, GALLETAS, CAMELOS, CONFITES Y SIMILARES.
	FABRICACIÓN DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN VEGETAL Y ANIMAL
GRUPO 17: INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DENOMINADOS COMÚNMENTE NATURALES.
	ELABORACIÓN DE JUGOS Y CONCENTRADO DE FRUTAS Y PULPA DE FRUTAS
	FÁBRICA DE PRODUCTOS DERIVADOS DE PESCADO, TRUCHAS Y SIMILARES, ELABORADOS AL CALOR EN RECIPIENTES HERMÉTICAMENTE CERRADOS Y CONSERVADOS EN ACEITE, VINAGRE O SALSAS.
	MOLIENDA DE MAÍZ PARA OBTENER HARINA Y MASAS, INCLUYEN LA PRODUCCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DIDÁCTICOS A MOLER MAÍZ PARA OBTENER HARINAS Y MASAS, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS QUE PREPARAN AREPAS O PAN DE MAÍZ, YA LISTAS PARA EL CONSUMO HUMANO.
	FABRICACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES
	FABRICACION DE BEBIDAS ENERGIZANTES, REPOTENSIADORAS Y SIMILARES (Continúa)



GRUPO	RUBROS
GRUPO 17: INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	(Continuación) FABRICA DE HIELO
	FABRICA DE HELADOS
	OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADAS
	FABRICACIÓN DE BEBIDAS GASEOSAS
GRUPO 18: INDUSTRIAS MANUFACTURERAS Y DEPÓSITOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y NO ALCOHÓLICAS	DEPÓSITOS DE BEBIDAS GASEOSAS
	DEPÓSITOS PARA LA DISTRIBUCION DE AGUAS MINERALES GASIFICADAS O NO EN ENVASE
	DESTILERIAS, FÁBRICAS Y ENVASE DE LICORES
	DEPÓSITOS PARA DISTRIBUCION DE CERVEZA
	INDUSTRIAS VINÍCOLAS, FABRICACIÓN DE MOSTO Y VINOS ARTESANALES DE FRUTAS Y SIMILARES.
	FABRICACION DE PONCHES, ADICIONADAS O NO CON AGUA, LECHE Y HUEVO
	OTROS RAMOS DE ESTE NO ESPECIFICADOS
	FABRICACIÓN DE TEJIDOS Y ACABADOS TEXTILES
GRUPO 19: INDUSTRIAS TEXTILES Y DEL CALZADO	FABRICACIÓN DE CALZADO
	FABRICACIÓN Y CONFECCIÓN DE OTROS ARTÍCULOS DE MATERIALES TEXTILES
	OTROS RAMOS DE ESTE NO ESPECIFICADOS (Continúa)

GRUPO	RUBROS
	(continuación) FABRICACIÓN DE PERFUMES, COSMETICOS Y PRODUCTOS DE TOCADOR
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LAVAR, LIMPIAR Y PULIR (JABONES Y DETERGENTES, CERAS, ETC.)
GRUPO 20: INDUSTRIAS QUIMICAS	FABRICACIÓN DE VELAS
	FABRICA DE PRODUCTOS Y MEDICAMENTOS NATURALES
	FABRICA DE PRODUCTOS DE ASFALTO E IMPERMEABILIZACION
	FABRICACION DE PRODUCTOS Y MEDICAMENTOS PARA USO VETERINARIO
	OTROS RAMOS DE ESTE GRUPO NO ESPECIFICADO
	FABRICACIÓN DE MUEBLES DE MADERA O METAL
	TAPICERIAS Y ALFOMBRAS
	FABRICACIÓN DE COLCHONES Y ALMOHADAS
	FABRICACIÓN O ENSAMBLAJE DE PERSIANAS, TOLDOS LAMPARAS, CARPAS Y SIMILARES
	FABRICA DE AVISOS LUMINOSOS Y NO LUMINOSOS, CUPULAS Y SIMILARES
GRUPO 21: OTRAS FABRICAS O INDUSTRIAS	FABRICACION DE PUERTAS, VENTANAS, MARCOS CON MATERIAL DE FIBRA DE VIDRIO, VIDRIO Y ALUMINIO
	ASERRADEROS Y CEPILLADOS DE MADERA
	TALABARTERIA
	FABRICA DE BOLSAS, EMPAQUES Y SIMILARES
	OTRAS ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS (Continúa)

<b>GRUPO</b>	<b>RUBROS</b>
GRUPO 22: INDUSTRIAS DE PAPELES Y PULPA, IMPRENTAS Y EDITORIALES	(Continuación) IMPRENTA TIPOGRAFÍAS Y LITOGRAFÍAS EN GENERAL
	SERVICIOS CONEXOS CON LA INDUSTRIA DE LAS ARTES GRÁFICAS(ENCUADERNACIÓN, GRABADOS, FOTOGRAFADOS, ELECTOTIPIA, OSTEREOTIPIA, TAMIGRAFÍA)
	FABRICA DE PERIODICO, FOLLETOS, TRIPTICOS Y CUALQUIER MEDIO DE PUBLICIDAD
	OTROS RAMOS DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTE A ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS
GRUPO 23: INDUSTRIA DEL CUERO Y PRODUCTOS DE PIELES Y SINTETICOS (EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR	ELABORACIÓN DE SUELAS, CUEROS Y PIELES
	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CUERO Y SUSTITUTOS DEL CUERO, EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR
	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL (EXCEPTO PIELES DE VESTIR)
	FABRICA DE CALZADOS E INSTRUMENTOS ORTOPEDICOS Y SIMILARES
	OTROS RAMOS DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTE A ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS
GRUPO 24: INDUSTRIAS DEL CAUCHO	VULCANIZACIÓN Y REENCAUCHADOS DE NEUMATICOS
	FABRICACIÓN DE LLANTAS Y CÁMARAS DE CAUCHO. INCLUYE ACCESORIOS.
	OTROS RAMOS DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTE A ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS (Continúa)

GRUPO	RUBROS
GRUPO 25: FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS Y CARBÓN	(Continuación) FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CEMENTO, PIEDRA ARTIFICIAL, GRANITO, MOSAICO, CERAMISTAS Y LADRILLOS
	FABRICA DE OBJETOS DE BARRO, LOSA, PORCELANA Y ARCILLA
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ALFARERÍA
	OTROS RAMOS DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTE A ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS
GRUPO 26: INDUSTRIAS METALURGICAS Y METÁLICAS BÁSICAS	FABRICACIÓN DE ESTRUCTURAS DE HIERRO Y ACERO (INCLUYE TODO TIPO DE ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN EN GENERAL, EDIFICACIONES, PUENTES, PASARELAS, PREFABRICADOS, INCLUYE SOLDADURAS Y SIMILARES)
	GALVANOPLASTÍA, GRAVADO NIQUELADO, CROMADO, BARNIZADO LAQUEADOY PULITURA DE OBJETOS METÁLICOS
	CONSTRUCCIÓN RECONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE MÁQUINARIAS NO ELÉCTRICAS
	CONSTRUCCIÓN RECONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y ARTÍCULOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS
	ELABORACIÓN O FABRICACIÓN DE POSTE DE ALUMBRADO Y CAJAS MULTIPLES ELECTRONICAS.
	FABRICACIÓN DE PIEZAS FUNDIDAS, FORJADAS O ESTAMPADAS (FUNDICIONES).
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HIERRO, ACERO Y ALUMINIO
	OTROS RAMOS DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTE A ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS (Continúa)

GRUPO	RUBROS
GRUPO 27: INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN	(Continuación) CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE EDIFICACIONES, VÍAS DE COMUNICACIÓN, OBRAS HIDRULICAS, SANITARIAS Y OTROS
	COMPañIAS , EMPRESAS Y CONTRATISTAS DE CONSTRUCCIÓN
	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS MUSICALES
	FABRICACIÓN DE ESCOBAS, CEPILLOS Y OTROS ARTICULOS SIMILARES
GRUPO 28: INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS	FABRICACIÓN DE SOMBREROS
	FABRICACIÓN DE PARTES Y PIEZAS
	FABRICACIÓN DE TORNILLOS Y SIMILARES
	FABRICACIÓN E INSTALACIÓN DE PRODUCTOS DE MOSAICOS, GRANITO, MÁRMOL, YESOS, PORCELANA Y OTRAS PIEDRAS NATURALES.
	FABRICACIÓN DE EMPAQUES, DE GOMAS, CAUCHOS, CORCHOS METÁLICOS Y SIMILARES PARA MAQUINARIA, VEHÍCULOS Y OTROS.
	OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO CLASIFICADAS EN OTROS GRUPOS (Continúa)

GRUPO	RUBROS
	(Continuación) CENTROS, CLUB SOCIALES Y OTRAS INSTALACIONES DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO CON VENTA DE COMIDAS Y LICORES, TALENTO EN VIVO, SERVICIOS DE RECREACIÓN Y SIMILARES.
	ESTABLECIMIENTOS DE ALQUILER DE MÁQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS ACCIONADOS POR MONEDA, FICHAS Y TRABAJADO POR TIEMPO, SIN VENTA DE CERVEZA Y LICORES. (HASTA 5 MÁQUINAS Y APARATOS)
GRUPO 29: APARATOS DE DIVERSIÓN Y OTROS ACCIONADOS POR MONEDAS O FICHAS	ESTABLECIMIENTOS DE ALQUILER DE MÁQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS ACCIONADOS POR MONEDA, FICHAS Y TRABAJADO POR TIEMPO, SIN VENTA DE CERVEZA Y LICORES. (DE 6 HASTA 10 MÁQUINAS Y APARATOS)
	ESTABLECIMIENTOS DE ALQUILER DE MÁQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS ACCIONADOS POR MONEDA, FICHAS Y TRABAJADO POR TIEMPO, SIN VENTA DE CERVEZA Y LICORES. (MÁS 10 MÁQUINAS Y APARATOS)
	ESTABLECIMIENTOS DE ALQUILER DE MÁQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS ACCIONADOS POR MONEDA, FICHAS Y TRABAJADO POR TIEMPO, CON VENTA DE CERVEZA Y LICORES. (HASTA 5 MÁQUINAS Y APARATOS)
	ESTABLECIMIENTOS DE ALQUILER DE MÁQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS ACCIONADOS POR MONEDA, FICHAS Y TRABAJADO POR TIEMPO, CON VENTA DE CERVEZA Y LICORES. (DE 6 A 10 MÁQUINAS Y APARATOS (Continúa)

GRUPO	RUBROS
	(Continuación) COMERCIO AMBULANTE A DOMICILIO
	COMERCIO AMBULANTE EN SITIO PÚBLICO
GRUPO 30: AMBULANTE	COMERCIO
	COMERCIO AMBULANTE EN EL QUE SE DETALLA AL PÚBLICO EN VEHICULOS
	BEBIDAS
	COMESTIBLES
	MIXTO
	OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES CORRESPONDIENTE A ESTE GRUPO NO ESPECIFICADOS
	BEBIDAS ALCOHÓLICAS
	PRODUCTO ALIMENTICIOS
	HARINAS, GRANOS, ACEITES COMESTIBLES
	CONFITERIA
GRUPO 31: VENDEDORES A CONSIGNACION Y POR COMISIONES O POR VENTAS A TERCEROS	COMISIONISTA POR VENTAS DE VEHÍCULOS
	COMISIONISTA POR VENTAS DE TARJETAS TELEFÓNICAS
	COMISIONISTA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR TELEFONÍA
	COMISIONISTA POR VENTAS DE LOTERÍAS
	COMISIONES POR VENTAS DE COMPUTADORAS
	OTROS COMISIONISTAS NO CLASIFICADOS EN ESTE GRUPO
	VENTAS DE ARTESANIA AMBULANTES
GRUPO 32: ACTIVIDADES EVENTUALES LUCRATIVAS, MUSICALES, ARTISTICAS Y FESTIVAS	VENTAS DE ALIMENTOS AMBULANTES (CACHAPAS, CHORIPAN, PASTELES, PINCHOS, TEQUEÑOS, COTUFAS, DULCES, ETC.)
	VENTA AMBULANTE DE PARRILLAS
	VENTA DE AMBULANTES DE MAZORCAS ASADAS
	VENTA DE HAMBURGUESAS Y PERROS CALIENTES
	VENTA AMBULANTE DE CUADROS (Continúa)

<b>GRUPO</b>	<b>RUBROS</b>
	(Continuación) VENTA DE LICORES Y CERVEZAS
	VENTA AMBULANTES DE ROPA Y CALZADO
	VENTA AMBULANTE DE SOMBREROS
GRUPO 32: ACTIVIDADES EVENTUALES LUCRATIVAS, MUSICALES, ARTISTICAS Y FESTIVAS	STAND DE LICORES
	VENTA DE MATAS MATEROS Y MESAS
	VENTA DE LENTES Y GORRAS
	VENTA DE ADORNOS DE NAVIDAD Y SIMILARES
	VENTAS DE LICORES
	OTRAS ACTIVIDADES EVENTUALES NO CLASIFICADAS

Nota: Información tomada del clasificador de actividades según ordenanza de fecha 28 de diciembre del 2007 Depósito Legal Nro. 79-0151 Extraordinaria Nro. 33 Año IV



## **ANEXO B**

**REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA DE LOS DOCUMENTOS QUE  
CONTIENEN ASPECTOS RELACIONADOS CON EL GRAVAMEN DE  
LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES CON EL IMPUESTO A LAS  
ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO,  
SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO LIBERTADOR  
DEL ESTADO MÉRIDA**

## **PRESENTACIÓN**

El presente instrumento de recolección de datos consiste en una revisión bibliográfica, que tiene como propósito recabar la información necesaria para analizar el gravamen de las actividades profesionales con el impuesto a las actividades económicas de industria, comercio servicios o de índole similar del Municipio Libertador del estado Mérida.

Lcda. Francy Pereira  
Investigadora

**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**  
**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES**  
**ESPECIALIDAD EN CIENCIAS CONTABLES**  
**MENCION TRIBUTOS**  
**ÁREA: RENTAS INTERNAS**

**GUÍA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL**

<b>Aspectos a observar:</b>			
<b>Ítems</b>	<b>Categoría:</b> Actividades que dan origen al impuesto de las actividades económicas, de industria, comercio, servicios o de índole similar.	<b>Fuente</b>	<b>Artículo/ Página</b>
<b>1</b>	Hecho imponible del impuesto de las actividades económicas, de industria, comercio, servicios o de índole similar.	Clasificador de Actividades del municipio Libertador del Estado Mérida, de fecha 28 de diciembre del 2007 Depósito Legal Nro. 79-0151 Extraordinaria Nro. 33 Año IV	
<b>Ítems</b>	<b>Categoría:</b> Normativa del impuesto a las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar del Municipio Libertador del Estado Mérida.	<b>Fuente</b>	<b>Artículo/ Página</b>
<b>2</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Disposiciones generales de los sujetos pasivos al impuesto a las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar.</li> <li>✓ Hecho Imponible</li> <li>✓ Sujeto Pasivo</li> <li>✓ Base Imponible</li> <li>✓ Declaración y pago del tributo</li> <li>✓ Exenciones y exoneraciones</li> <li>✓ Rebajas</li> </ul>	Ordenanza del impuesto sobre las actividades económicas, publicada el 04 de agosto de 2006 Gaceta Municipal extraordinaria N° 13 Año II con reforma el 28 de diciembre del 2007.	

Ítems	<b>Categoría:</b> Determinar la presencia de los servicios profesionales como hecho imponible al impuesto de las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en el Municipio Libertador del Estado Mérida.	Fuente	Artículo/ Página
3	<p>Forma Jurídica considerada para gravar las actividades profesionales en el municipio Libertador del Estado Mérida.</p> <p>Beneficios Fiscales</p> <p>Alícuota impositiva</p> <p>Tratamiento de las actividades profesionales en el impuesto a las actividades económicas del Municipio Libertador del Estado Mérida.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Ordenanza del Impuesto sobre las actividades económicas, publicada el 04 de agosto de 2006 Gaceta Municipal extraordinaria N° 13 Año II con reforma el 28 de diciembre del 2007.</li> <li>✓ Clasificador de Actividades del municipio Libertador del Estado Mérida, de fecha 28 de diciembre del 2007 Depósito Legal Nro. 79-0151 Extraordinaria Nro. 33 Año IV.</li> </ul>	